



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Reflexiones sobre la Política de Compre Nacional y su Legislación

Gomez De Lima, Germán E.

1992

Cita APA: **Gomez De Lima, G.** (1992). Reflexiones sobre la Política de Compre Nacional y su Legislación

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Facultad de Ciencias Económicas Escuela de Estudios de Posgrado

Este documento forma parte de la colección de tesis de posgrado de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Maestría en Administración Pública

Col 1502/27

TESIS DE MAESTRÍA

“Reflexiones sobre la Política de Comercio Nacional y su Legislación”

Autor: Germán E. GOMEZ DE LIMA

Tutor: Aldo FERRER

- 1992 -

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

MAESTRIA EN ADMINISTRACION PUBLICA

TRABAJO FINAL:

"REFLEXIONES SOBRE LA POLITICA DE COMPRE NACIONAL

Y SU LEGISLACION"

TUTOR: DR. ALDO FERRER

SUPERVISOR: ABOGADO CANDIDO E. GARCIA.

CURSANTE: ABOGADO GERMAN E. GOMEZ DE LIMA

AÑO 1992

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

I N D I C E

1. INTRODUCCION.....	pág. 1.
2. DEMANDA DEL SECTOR PUBLICO.....	pág. 5.
3. MODALIDADES DE CONTRATACION.....	pág. 9.
4. LA LEGISLACION.....	pág. 12.
4.1. LEGISLACION EXTRANJERA.....	pág. 12.
4.2. LEGISLACION NACIONAL. REGIMEN DE COMPRE NACIONAL. INTRODUCCION.....	pág. 17.
4.3. REGIMEN LEGAL.....	pág. 18.
4.4. ANALISIS DEL DECRETO-LEY Nro. 5340/63 y LEY Nro. 18.875.....	pág. 19.
4.5. SUJETOS COMPRENDIDOS POR EL REGIMEN DEL DECRETO- LEY 5340/63	pág. 20.
4.6. ACTOS JURIDICOS COMPRENDIDOS.....	pág. 22.
4.7. BIENES COMPRENDIDOS.....	pág. 23.
4.8. LEY N° 18.875/70.....	pág. 23.
4.9. DECRETO Nro. 812/88.....	pág. 28.
4.10. CARACTERES DEL REGIMEN LEGAL EN GENERAL.....	pág. 28.
4.10.1. DEFINICION DEL ORIGEN "NACIONAL" DE UN BIEN.....	pág. 29.
4.10.2. CONCEPTO DE "COSTO RAZONABLE".....	pág. 29.
4.10.3. PAGOS DE DERECHOS DE IMPORTACION.....	pág. 30.
4.10.4. SISTEMA DE INCENTIVOS PARA EQUIPOS CON INTEGRACION LOCAL (DECRETO 2930/70).....	pág. 30.

4.10.5. AUTORIZACIONES DE IMPORTACION.....	pág. 31
4.11. CRITICAS EFECTUADAS A LA LEGISLACION.....	pág. 33
4.12. EXCEPCIONES A LA LEGISLACION (DCR. LEY 5340/63 Y LEY 18.875).....	pág. 34
4.12.1. EXCEPCIONES EXPLICITAS.....	pág. 34
4.12.2. EXCEPCIONES "NO EXPLICITAS".....	pág. 35
5. ULTIMAS NORMAS SOBRE COMPRE NACIONAL.....	pág. 37
CONCLUSIONES.....	pág. 39
BIBLIOGRAFIA.....	pág. 41

ANEXO 1 (LEYES Y DECRETOS)

DECRETO Nro. 5340/63.....	pág. 42
LEY Nro. 18.875.....	pág. 45
DECRETO Nro. 2930/70.....	pág. 52
DECRETO Nro. 812/88.....	pág. 56
LEY Nro. 23.697 (art. 23).....	pág. 57
DECRETO Nro. 1224/89.....	pág. 58

1.-INTRODUCCION.

Las compras de las empresas y organismos públicos tienen una importante incidencia en el proceso económico, dado los elevados montos que representan, así como por la circunstancia de que para determinado tipo de equipo y bienes de capital de cierto grado de complejidad tecnológica o de grandes dimensiones, el Estado constituye prácticamente el único o casi exclusiva demandante del sector industrial correspondiente, como por ejemplo el caso de la demanda originada en los grandes emprendimientos eléctricos, en telecomunicaciones, en ferrocarriles, etc.

En los países en vías de desarrollo como el nuestro existen otros motivos además de los señalados, y no menos importantes, que justifican volcar el poder de compra del Estado hacia el mercado interno.

Asimismo, podemos afirmar que contrariamente a lo que acontece en los países industrializados, en nuestro país el poder de compra estatal no se ha utilizado en gran medida como factor de crecimiento de la industria, ingeniería y tecnología locales.

Esto ha sucedido, no obstante la existencia de una normativa legal en la materia. El Decreto-Ley Nro. 5340/63 de "COMPRES ARGENTINO" y la Ley Nro. 18.875 y su Decreto Reglamentario Nro. 2930/70 de "CONTRATE NACIONAL", ^{las cuales} obligan a los organismos públicos y Empresas y Sociedades del Estado a adquirir bienes de origen nacional a igualdad de condiciones, de calidad, precio y plazo de entrega, y a contratar con empresas constructoras y proveedores de servicios y profesionales locales.

Sucede no obstante, que en la mayoría de los casos y a despecho de lo previsto en la legislación citada anteriormente (Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley Nro. 18.875), la decisión de comprar lo nacional generalmente se adopta posteriormente a la

realización de los estudios de factibilidad o de la ejecución de proyectos.

La participación local, por lo tanto, es "residual", y las acciones tendientes a lograrla se transforman en mecanismos puramente formales.

Lograr la máxima participación posible de la industria e ingeniería locales en los grandes proyectos y emprendimientos del sector público es un acto creativo y no mecánico, en el que es fundamental conocer desde el inicio de los estudios, cuáles son las áreas que constituyen prioridades dentro de la estrategia de desarrollo industrial y tecnológico del país.

Por otro lado, y con independencia de lo señalado anteriormente, es aceptado como principio el hecho de que para las compras del sector público la política arancelaria general, aún en el caso de que se haya diseñado correctamente para proteger la industria y tecnología nacionales en términos macro-económicos no tiene efectos de protección porque carece de efecto fiscal genuino sobre el Estado en sentido lato.

Un motivo de lo sostenido precedentemente estriba en el doble rol que el Estado asume simultáneamente, como agente pagador y recaudador, lo que torna inocuo el efecto fiscal del arancel sobre el mismo sector público, anulando el efecto de protección sobre la industria nacional.

Por lo tanto si se desea que realmente las necesidades del equipamiento del sector público promuevan el desarrollo industrial y tecnológico y se tomen en cuenta las consideraciones efectuadas anteriormente, se hace necesario diseñar una política "activa" de compras del Estado.

Por otra parte, como principio fundamental, no puede haber política tecnológica a contrapelo de la política económica. Es una contradicción.

(1) L. GOTTHEIL. "EL COMPRE ARGENTINO". Buenos Aires. 1982. Editorial **Macchi**.

La Política de Compras del Estado deberá guardar estrecha relación con los restantes componentes de esa estrategia de desarrollo industrial, a saber: las políticas en materia de importaciones y exportaciones industriales, la política de sustitución de importaciones, los regímenes de promoción sectoriales y regionales y la política tecnológica.

Al diseñarse una Política de Compras estatal es necesario procurar no sólo una clara definición de sus objetivos, sino también de los instrumentos para lograrlos. Asimismo, es imprescindible contar con motivaciones adecuadas tanto en el nivel de quienes diseñan esos objetivos, políticas e instrumentos, como en el de sus posibles ejecutores, como serían los administradores, directores, gerentes y personal jerárquico superior de los organismos, sociedades y empresas estatales.

Ahora bien, es fundamental transmitir señales precisas a los proveedores, quienes deberían percibir con claridad no sólo los fines que se buscan, sino también las políticas e instrumentos que se emplearán para concretarlos, así como su coherencia, simpleza, viabilidad a nivel macroeconómico y estabilidad en el tiempo.

En el desarrollo del tema y como parte del análisis se irán viendo otras trabas y círculos viciosos que aparecen en las instancias técnico-administrativas y técnico-económicas, financieras y aún en pautas culturales de comportamiento arraigadas en la burocracia estatal, a lo que habrá que remover para lograr éxito en la puesta en funcionamiento de la Política de Compras del Estado.

Para poder concretar la presente investigación, se realizaron entrevistas en los principales entes, con el propósito de relevar información acerca de las características de la política de compras, de la demanda del sector público, de las modalidades de contratación, las normas a que se ciñe la actividad de compras, la forma de organización de la demanda de bienes, etc.

Se espera que este trabajo de investigación sirva como una ayuda más a todo lo que se ha efectuado hasta el presente sobre el tema del comercio nacional y de la política de compras.

~~Además~~ , cabe resaltar el significativo aporte de conocimientos técnicos realizado por especialistas en la materia de compras de entes públicos, sin cuya ayuda no se hubiera podido llevar a cabo esta investigación.-

Finalmente, corresponde señalar que, esta investigación fue realizada durante el año 1989, antes de que asumiera el actual gobierno, al mismo tiempo del Trabajo de Pasantía efectuado en la S.I.G.E.P. Con posterioridad, se dictó la Ley de Emergencia Económica (Ley N ro. 23.697) que suspendió el régimen de Comercio Nacional. Es decir, que este trabajo ^{de tesis} ~~monográfico~~ concretado en 1989 no perdió vigencia, pues solamente el régimen analizado se encuentra actualmente suspendido.

Atento lo manifestado precedentemente, es que en la última parte de esta monografía se ha agregado el análisis de las últimas modificaciones.

2. DEMANDA DEL SECTOR PUBLICO.

La Política de Compras del Estado como mecanismo coadyuvante e inductor del desarrollo tecnológico e industrial del país, abarca dos vertientes, desde el punto de vista de las características de la demanda. La primera corresponde a las compras rutinarias de bienes tales como útiles, alimentos, prendas de trabajo, etc., y elementos de reposición continua como el caso de lámparas y vajilla, y finalmente también comprende bienes de capital de escaso valor unitario o de tecnología simple, como el caso de pequeños motores, moblaje, etc.

La segunda, que es la más interesante desde el punto de vista que nos ocupa, está constituido por los equipos y bienes de capital de mayor complejidad tecnológica o de grandes dimensiones, y que forman parte por lo general de algún sistema perteneciente a grandes obras de infraestructura u otros emprendimientos iniciados por el Estado.

Asimismo, corresponde señalar la importancia relativa que revisten las compras rutinarias, las que constituyen sin duda un fuerte componente de las compras estatales, para las cuales es necesario contar también, dentro de la Política de compras estatales, con una definición clara de los objetivos a buscar y procedimientos a emplear.

La demanda del Estado se convierte entonces, a través de la compleja trama de encadenamientos a que dá lugar el proceso de industrialización, en factor importante para el desarrollo y aumento de los sectores privados involucrados directamente e indirectamente en aquella.

La composición de la demanda de bienes y equipos de capital de mayor complejidad tecnológica, que forman parte por lo general de grandes obras y emprendimientos, como ya lo mencionáramos anteriormente, se definen en gran medida cuando se efectúan los estudios de factibilidad o se elaboran los proyectos correspondientes, conformándose características que influyen netamente en esa demanda.

En la determinación de esas características ^{de origen} influyen una serie de factores del más diverso origen, siendo el más importante el relacionado con el financiamiento de las inversiones.

Este último se ve afectado por la restricción monetaria y crediticia que actúa simultáneamente sobre los sectores proveedores del Estado, quitándoles posibilidades financieras para facilitar sus ventas, y sobre todo privándolo de los recursos necesarios para encarar sus planes de inversión.

Como resultado de lo señalado en el párrafo anterior, existe una tendencia de los administradores gubernamentales a inclinarse por aquellos proyectos, tecnologías y equipamientos, mediante la aplicación de criterios de costo-beneficio que no toman en cuenta, sino en forma muy relativa las externalidades, como podría ser en nuestro caso el desarrollo y consolidación de la industria nacional de bienes de capital.

De esta forma, la compra se va canalizando hacia la importación de proyectos "llave en mano" o "paquetes tecnológicos cerrados", en los que la participación de la industria y tecnología nacional es mínima y asimismo, las adquisiciones y emprendimientos terminan por programarse y ejecutarse en función casi exclusiva de las fuentes de financiamiento externas, produciendo efectos negativos en la economía.

El problema financiero tiene consecuencias más graves cuando se trata de fondos provenientes de organismos internacionales de crédito, los que tienden a establecer limitaciones y condicionamientos en los márgenes de protección y en las preferencias que las leyes nacionales acuerdan a la industria nacional.

Al respecto es dable señalar, que los contratos de préstamo entre los organismos internacionales de crédito y nuestro país, al constituir tratados en sentido amplio, prevalecen sobre la legislación interna, de acuerdo a un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, siempre y cuando no se contravengan disposiciones y principios constitucionales de derecho público. (2)

Por otra parte, debido a ciertas circunstancias, en muchas oportunidades no se fraccionan adecuadamente los proyectos, no abriéndose los "paquetes tecnológicos" y por lo tanto no se logra canalizar los préstamos de forma de financiar con ellos únicamente la compra de aquellos equipos o partes del proyecto no producidos en el país, tal como lo prescribe el art. 49 de la Ley Nro. 18.875.

En mérito a lo dicho, en estos casos, la participación de la ingeniería e industria locales se ha limitado a porcentajes muy modestos, percibiéndose dicha participación más como una concesión "obligada" por la existencia de un sector o industria local a la que no había más remedio que mantener viva, que como resultado de una deliberada política de incrementar el desarrollo de la industria y tecnología locales.

Ahora bien, la influencia de ciertas pautas culturales de comportamiento vigentes en el sector público, tiene como veremos una gran importancia. No está arraigado en el sector estatal, ni a nivel de los elencos políticos negociadores de los créditos ni tampoco al de la tecno-estructura, el convencimiento de que impulsar el desarrollo del mercado proveedor local revierte finalmente en un beneficio para el mismo sector público.

(2) Dictámen de la Procuración del Tesoro de la Nación. (Dictámen T° 26, pag. 35)

Actualmente esta situación se ha visto agravada como consecuencia de la restricción monetaria impuesta por la deuda externa. Tal como lo menciona Aldo Ferrer "no sólo han disminuído los recursos disponibles para invertir sino que se han introducido restricciones sobre la capacidad del país para asignar dichos recursos en concordancia con sus prioridades, y, lo que es más negativo, para obtener una situación beneficiosa en la relación componente nacional e importado de la inversión. (3)

Otro tipo de crédito externo es el que otorgan las instituciones financieras de los países industrializados. Está claro en estos casos, que el objetivo de estas instituciones es financiar la colocación en el exterior de los bienes de capital que producen sus respectivas industrias. Se trata por definición de créditos atados con condiciones de pago muy favorables, ya sea por el nivel de las tasas de interés, los plazos y formas de pago, etc. En estos casos, se repite lo señalado anteriormente sobre la conveniencia para el país de canalizar esos créditos hacia la compra de aquellos equipos y bienes de capital que no se producen o no pueden producirse localmente.

Como sostuvimos en párrafos anteriores, dentro de la política económica general es necesario superar las restricciones existentes en nuestra economía de forma de revertir el actual proceso recesivo. En las nuevas condiciones, con una economía reactivada y en crecimiento la política financiera del Estado deberá llevar una "activa" Política de Compras del Estado, posibilitando el financiamiento de los estudios y proyectos de infraestructura y equipamiento de las empresas y organismos públicos que tiendan a maximizar el contenido nacional de los mismos.

(3) A.FERRER. "ACUMULACION, CAMBIO TECNOLÓGICO Y DEUDA EXTERNA. EL CASO ARGENTINO. PONENCIA PRESENTADA EN EL SEMINARIO "DESARROLLO NUCLEAR, INDUSTRIALIZACIÓN Y CAMBIO TECNOLÓGICO" CNEA. Buenos Aires. 1987.

Con anterioridad, hemos señalado que el problema de las inversiones estatales debe enfocarse de forma de favorecer la mayor participación de la ingeniería, industria y tecnología nacionales, en aquellos sectores a los que se ha dado prioridad en la estrategia de desarrollo industrial, lo que implica que la voluntad y los mecanismos para lograrlo estén disponibles desde las etapas de planeamiento de las inversiones.

Esto presupone para el sector público tres exigencias, a saber: a) la necesidad de recomponer y jerarquizar adecuadamente a los sectores encargados del planeamiento, así como de proporcionarles claras directivas sobre estos aspectos, b) la creación y desarrollo de grupos técnicos capacitados para lograr los objetivos de la política de compras del Estado y c) definir previamente la interfase entre los sectores público y privado en los aspectos técnicos. Todas estas acciones deben inscribirse dentro del proceso de reorganización del aparato del Estado que obligadamente deberá encararse dada la actual tendencia en la gestión del sector público.

3. MODALIDADES DE CONTRATACION

La activa y continua interrelación que es menester establecer entre los organismos del sector estatal y las empresas privadas que están en condiciones de invertir en los procesos que se originan como consecuencia de la puesta en ejecución de la Política de Compras del Estado, presupone como hemos dicho una modalidad de relaciones que en algunos casos los sistemas tradicionales de compras de las empresas estatales no contemplan.

Los tradicionales sistemas de compras han ido siendo reemplazados en los países desarrollados por sistemas concertados, en los que tienen lugar todas las acciones descritas anteriormente.

En nuestro país la mayor parte de nuestras empresas estatales está facultada a través de los mandatos que tienen los administradores, Presidentes o Consejos de Administración, para poder, actuar según esas modalidades. No obstante ello, teniendo en cuenta que dichas empresas son sometidas a controles más rigurosos por parte de los órganos específicos de control, esas facultades no son ejercidas plenamente.

Estos sistemas de compras concertadas permiten, instrumentar mecanismos para la selección de las empresas que se encuentren en mejores condiciones para encarar la fabricación local de equipos, los cuales toman en cuenta una serie de parámetros vinculados con la capacidad de innovación y desarrollo tecnológico propio de los fabricantes.

Asimismo, el sistema de compras concertadas debe posibilitar la firma de contratos plurianuales que a su vez facilitan al Estado, como contrapartida, obtener condiciones de precio favorables. De la misma manera que habíamos señalado para el caso de las compras rutinarias, es fundamental ^{que} este tipo de contratos contemple pautas crecientes en lo que hace a exigencias de diseño y procesos productivos, sobre todo en lo concerniente a control de calidad, cambios tecnológicos, programas de integración nacional que aumenten el valor agregado local, etc.

Finalmente, corresponde mencionar ciertas pautas de comportamiento que influyen circunstancialmente en los niveles de decisión del sector público, a saber:

1º) Tendencia a la adquisición de la "última tecnología", al procurar ubicarse dentro de la última novedad en materia tecnológica, siendo motivo para que nuestro país se convierta en una especie de "banco de pruebas".

2º) Desconocimiento del requerimiento del desarrollo de los proveedores,

ya que el desarrollo de los mismos no debe implementarse en los planes de mantenimiento y provisión, y no deben limitarse los objetivos a cumplir en la prestación del servicio o en la producción de bienes.

3º) Ignorancia de la importancia del desarrollo de tecnologías para reposición, pues es necesario que los repuestos, equipos y partes componentes de los sistemas que se desgastan con mayor frecuencia sean producidos localmente.

Como cotulariò a lo expuesto, puede decirse que es necesario encarar una intensa acción de tipo cultural que altere los patrones que guían la acción del sector estatal y muy especialmente de sus elencos directoriales.

LA LEGISLACIONLA LEGISLACION EXTRANJERA

Al comienzo del trabajo, habíamos hecho referencia a la existencia de una legislación nacional sobre esta materia. Como es de suponer, nuestro país no ha sido el primero, ni el único que ha considerado necesario legislar sobre estos aspectos de la estrategia de desarrollo industrial y la generación de tecnología propias.

Históricamente, existen varios ejemplos de países que han dictado leyes sobre reserva de mercados para determinadas producciones o servicios prestados localmente. Más modernamente, podemos citar los casos de los Estados Unidos con su "Buy American Act", y en Latinoamérica los casos de Brasil, Venezuela y Colombia con sus legislaciones de "compre nacional".

Asimismo, Gran Bretaña en fecha reciente, ha incursionado en estos aspectos a través del Memorandum de Entendimiento celebrado entre su Departamento de Energía y la UKOCA (Asociación de Operadores Costa Afuera del Reino Unido) para promover la creciente participación de la industria manufacturera británica en el desarrollo de los yacimientos de hidrocarburos descubiertos en el Mar del Norte.

Por su parte, en Francia, la prioridad de la industria nacional, ha sido escrupulosamente respetada hasta la mitad del decenio del sesenta, y todavía es respetada ampliamente a pesar del Mercado Común Europeo. No obstante, su costo, generalmente más elevado que el del mercado internacional (10 a 20%, en promedio, más alto al principio del período y mucho más bajo al final de éste), los equipos de origen nacional han sido siempre preferidos y el sector público casi no ha importado. Para los equipos pesados, esta prioridad se ha manifestado en el sistema de llamado a licitación, que ha estado sistemáticamente cerrado a las empresas extranjeras. Para las industrias nacionales, el llamado a licitación ha sido generalmente limitado a empresas que ya habían demostrado su capacidad y sin la obligación de adjudicar el pedido al mejor postor (se trata de consolidar y especializar a las empresas más aptas y no de diversificar la oferta y disminuir su eficiencia). (4)

(4) J.M. MARTIN. "EL PAPEL DE LAS EMPRESAS PUBLICAS EN LA CREACION E INNOVACION DE TECNOLOGIAS. LA EXPERIENCIA FRANCESA DE POSTOCHERRE". (4) Rev. 1971

La legislación norteamericana que data del año 1975, fué actualizada en varias oportunidades, en especial a partir de la época de la gran depresión de los años treinta. En ella se establece que, salvo que la autoridad del organismo estatal determine que es "incompatible con el interés público", solo se adquirirán para uso público "artículos, materiales y provisiones extraídos o producidos o manufacturados en los Estados Unidos". y los "manufacturados en los Estados Unidos esencialmente con artículos, materiales o provisiones extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos".

Un avance interesante, es el que se produce en la década del cincuenta cuando en los "Procedimientos Uniformes para Fallos" se define por la negativa el origen nacional de un bien, al establecerse que "los materiales son de origen extranjero si el costo de los productos extranjeros usados en dichos materiales constituye el 50% o más del costo de todos los productos usados en dichos materiales".

Además de la excepción ya señalada, basada en razones de interés público, fué también establecido el concepto de "precio razonable" para la oferta nacional, el que fué determinado en un 10% sobre el precio de la oferta extranjera sin incluir derechos de importación y costos posteriores a su arribo al país, o 6% sobre el total, el que fuere mayor.

En Venezuela fué dictado el Decreto 1234/81, en el cual se establecieron "Normas para Orientar la Demanda de Obras, Bienes y Servicios del Sector Público hacia la Producción Nacional. En Colombia se dictó el Decreto 222/83 para promocionar la industria de bienes de capital y la ingeniería nacionales usando el poder de compra del Estado.

Un caso interesante, es el citado del Reino Unido. En razón de la tradicional tendencia de ese país a no legislar sobre aquello que ya consagran sus usos y costumbres, su Departamento de Energía resolvió firmar un Memorandum de Entendimiento con los sectores privados que iban a explotar los yacimientos de hidrocarburos descubiertos costera-mente en el Mar del Norte. En ese memorandum se declara la intención gubernamental de que "la industria manufacturera británica provea, sobre bases competitivas, una parte mayoritaria y creciente en el tiempo de los bienes requeridos para el desarrollo de la plataforma continental, y que establezca un creciente mercado exportador". Este concepto se lo extiende también a la actividad de las compañías consultoras, contratistas

y de servicios. A tal fin, los miembros de la UKOJA acordaron individualmente respetar un Código de Conducta que se agregó al Memorandum y en donde se definieron los procedimientos, que los miembros de esa asociación se comprometían a aplicar en la adquisición de dichos bienes y servicios.

Hemos dejado expresamente para el final, en este breve recorrido por algunas de las legislaciones extranjeras el caso del Brasil. En ese país se dictaron varios Decretos.

Uno de ellos, ^{es} el 84.268/79 por el que se prohibió importar productos que tuvieran "similar nacional", concepto este que oportunamente fuera definido en la Ley 37/66 y en el Decreto posterior 61.574/67. Luego, ^{aparecieron} otros Decretos que legislaron sobre la contratación de servicios de consultoría e ingeniería como los 64.345/69 y 73.685/73 y el 76.409/75 que creó los Núcleos de Articulación con la Industria (NAIS) en las empresas y organismos estatales brasileños, a los que nos hemos referido anteriormente. Por último señalaremos el Decreto 96.760 del 22/9/88, reglamentario de los Decretos Leyes 2433/88, modificado por el 2451/88, sobre Política Industrial.

En el caso brasileño es interesante destacar el concepto de "similaridad" introducido en la legislación. Esta establece la preferencia por el "bien nacional similar" al extranjero, debiendo para ello cumplir con condiciones de calidad equivalente y especificaciones adecuadas al fin que se lo destine, precio no superior al costo de importación, -al que se calcula en base al precio "normal" incrementado por los gravámenes de importación y otros impuestos sobre productos industrializados, tasas portuarias, recargos cambiarios-, y plazos de entrega "normal" para el tipo de mercadería de que se trate. Es decir que a los efectos de la comparación de precios y plazos de entrega no se consideran solamente los fijados por los importadores en sus ofertas, sino los que resultan de cotejar los datos provenientes de distintos mercados.

En cuanto al Decreto 96.760 sancionado recientemente y ^{al} que hemos mencionado, tiene nueve capítulos que abarcan temas diversos como son los objetivos de la política industrial, los programas sectoriales, los programas de desarrollo tecnológico industrial, los programas especiales de importación, las penalidades, los beneficios fiscales especiales, los bienes de fabricación nacional, las reducciones de impuestos sobre productos industriales y de impuestos de importación y las exenciones a remesas al exterior. La parte que interesa para este trabajo es la contenida en el Capítulo VI titulado

"De los Bienes de Fabricación Nacional". El artículo 74º establece que a los efectos de la concesión de beneficios fiscales, de la financiación por entidades oficiales de crédito y de la compra por organismos de la administración nacional, los bienes de capital y los de alta tecnología serán considerados de "fabricación nacional" si alcanzan los "índices mínimos de nacionalización" fijados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Industrial.

El procedimiento de verificación es simple: declaración jurada y posterior comprobación por medio de auditorías.

Es importante señalar, que en la fijación de esos índices de nacionalización y en su reducción o elevación son consideradas las necesidades del desarrollo tecnológico del país y la incorporación de tecnologías compatibles con el estado de desarrollo y competitividad del producto a nivel internacional.

Estos criterios permiten, por una parte, contemplar las necesidades de la política de exportaciones industriales, y por la otra, dinamizar el proceso de sustitución de importaciones mediante la progresiva integración nacional de los productos adquiridos por el Estado, evitando las "armaduras", así como el hecho de que sean solo los sectores productores de bienes finales quienes reciban los beneficios derivados del vuelco de las compras públicas a la industria local.

El artículo 78º por su parte, establece el procedimiento para la fijación de los "índices mínimos de nacionalización", el que prevé la intervención de los fabricantes y empresarios interesados en la adquisición de esos bienes, las entidades representativas de la industria y las entidades oficiales de crédito, debiéndose tomar en consideración, en los casos en que se trate de bienes de capital adquiridos por las empresas y organismos públicos, las evaluaciones efectuadas por los NAI's (Núcleos de Articulación con la Industria), que actúan en las mismas.

La fijación de este índice o porcentaje mínimo de integración local, así como la flexibilidad para variarlo y los criterios que se toman en cuenta para ello, contrastan con la indefinición de nuestras normas legales en este aspecto, como veremos en la parte en que se examine la legislación argentina.

El artículo 82°, por su parte, reafirma y amplía los alcances de la política de compras establecida por la legislación para el sector público, al establecer que los órganos de la administración federal "deberán definir y ejecutar su política de adquisiciones según las directivas fijadas para la Política Industrial del país y conceder preferencia a los bienes y servicios de producción nacional".

El artículo 85°, a su vez determina, que los límites dentro de los cuales prevalece la preferencia por esos bienes y servicios locales, serán determinados por la aplicación de las normas sobre "similaridad" a las cuales nos hemos referido anteriormente.

Es interesante destacar, lo que establece el artículo 86° respecto a los casos en los que, se resuelva en una licitación nacional que los niveles de precios, calidades o plazos ofrecidos, son incompatibles con los del mercado internacional y el Ministerio de Industria y Comercio autorice a llamar a licitación internacional.

En esta situación queda asegurada, de acuerdo a dicho artículo, una nueva oportunidad para la industria brasileña, debiendo respetarse nuevamente el criterio de "similaridad", ya establecido.

Por último en el artículo 87°, se vuelve a reafirmar el papel de los NAIs, al establecerse que los organismos de la administración federal deben utilizar a esos gupos constituidos, con el fin de promover y estimular la producción competitiva del país de los bienes y servicios de interés de cada organismo, los que serán determinados en acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Industrial.

Cabe aclarar que hemos considerado conveniente exponerlos con mayor detenimiento en el caso de Brasil, no sólo con el fin de resaltar las bondades de su legislación sino también para señalar la íntima relación que ella establece con la Política Industrial.

Además es conveniente destacar que el grado con que se complementan los objetivos de esas políticas es sensiblemente superior al que se registra en nuestro país con la propia.

Sólo caería agregar, que estos factores han incidido en grado no despreciable en el crecimiento del sector industrial de ese país y en la penetración que ha logrado su industria de bienes de capital a nivel internacional.

LEGISLACION NACIONAL

EL REGIMEN DE COMPRA NACIONAL

INTRODUCCION

Originalmente denominado Compre Argentino, este sistema fue establecido un cuarto de siglo atrás, con el propósito de promover el desarrollo de las actividades industriales y productivas en general, inclusive la prestación de servicios técnicos, volcando hacia ese fin la capacidad de compra del Estado, sus dependencias, sus empresas, las firmas concesionarias de servicios públicos y las que realicen obras e inversiones en cumplimiento de contratos celebrados con organismos estatales.

Es necesario tener en cuenta, que cuando el Estado debe adquirir un bien, lo fundamental es que sirva cabalmente para el fin al que está destinado, que tenga un precio acorde con los servicios que ha de prestar y que esté disponible en el momento en que se lo necesita. Si hay otros objetivos u otros propósitos, que pueden ser satisfechos sin desmedro de ese fin primordial, son subsidiarios, y como tales deben ser atendidos, si es posible; pero lo que debe prevalecer es la valoración de la utilidad, que el bien adquirido tiene para el buen desempeño de las funciones del Estado. En todo caso, existen otros medios para promover actividades productivas, y hay que tener conciencia de que cualquiera de esos medios tiene un costo.

Si el Estado compra mal y contrata mal, si paga caro por bienes y servicios indispensables en el momento que los necesita, por lo cual se retrasa en la ejecución de sus proyectos, es obvio que no podría prestar con eficiencia sus propios servicios. Y a la vez, en un verdadero círculo vicioso, la ineficiencia de los servicios estatales impone un costo adicional a los productores privados, cuya eficiencia se resiente.

Para que el Estado y sus agencias, puedan alcanzar el grado de eficiencia que la comunidad les reclama permanentemente, una de las condiciones necesarias es que tengan la posibilidad de elegir la mejor calidad de bienes y servicios con la menor cantidad de restricciones permitibles por la Ley, en condiciones equiparables y con criterios similares a los que aplica la actividad privada.

REGIMEN LEGAL

EN EL ORDEN NACIONAL: El régimen llamado de "compre nacional", está reglamentado en el orden nacional por el Decreto N° 5340/63 y por la Ley 18.975 y su Decreto Reglamentario Nro. 2930/70. En el año 1988, se dictaron modificaciones al régimen a través del Decreto Nro. 812/88.

EN EL ORDEN PROVINCIAL Y MUNICIPAL: Todas las provincias, sin excepción, han adoptado mediante leyes locales un régimen similar al "compre nacional" o "compre local" como se lo denomina en alguna de ellas. Así, las leyes Nro. 7680 y Decreto 9884/63 de Buenos Aires, Ley Nro. 5203 de Córdoba, Ley Nro. 3701 de Mendoza, Ley Nro. 3599 de Santiago del Estero, y Ley Nro. 3678 de la Provincia de Tucumán, etc.

Sin embargo, es muy pequeño el ámbito que el texto nacional deja abierto a las normas locales, que no tengan igual rigurosidad, ya que el art. 9º del Decreto 5340/63 establece que no se acordarán liberaciones de recargos cambiarios o derechos aduaneros para las importaciones que no se atengan al régimen establecido.

CARACTER EXCEPCIONAL DE PREFERENCIA

No lesiona el derecho de igualdad el hecho de que se establezcan cláusulas preferenciales en modo General e Impersonal para los que ofrezcan productos nacionales, según unánime doctrina nacional e internacional.

Estas cláusulas excepcionales de privilegios, en tanto puedan afectar el principio de igualdad (art. 16 Constitución Nacional) solamente pueden ser creadas por el Poder Legislativo (art. 67 inc. 16 C.N.) y basadas en principios superiores de fomento, promoción económica, interés nacional, etc.

En nuestro ordenamiento jurídico además del régimen de "compre nacional", existen otros regímenes preferenciales, como el de la Ley Nro. 16.789, que establece la obligatoriedad del sector público de comprar automóviles de fabricación nacional, de contratar seguros generales o seguros marítimos con empresas nacionales (Ley Nro. 12.988 y Decreto Nro. 14.135/62 respectivamente); y en el caso de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Decreto Nro. 1055/58).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de expedirse en favor de la razonabilidad de estas limitaciones a la libertad de comercio e industria, tanto desde el punto de vista del particular excluido como del ente adquirente a quien se le limita la libertad de seleccionar su proveedor (casos "Compañía Swift c/Gobierno Nacional; y Cine Callao c/Gobierno Nacional, publicado en Fallos C.S.J.N. T°247 Pág. 121, s: del año 1960 y fallo Uniroyal Química S.A. c/Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, de fecha 7-12-82).

ANÁLISIS DEL DECRETO-LEY Nro. 5340/63 Y DE LA LEY Nro. 18.875

Haremos seguidamente, un breve análisis de las partes más salientes de la legislación nacional sobre la materia, la que comprende el Decreto Ley Nro. 5340/63 llamado de "Compre Argentino" y la Ley Nro. 18.875 y su Decreto Reglamentario Nro. 2930/70 conocidos como de "Contrate Nacional"

a) Alcances y aspectos generales

El Decreto-Ley 5340/63, establece en su artículo primero que: "la Administración Pública, las dependencias, reparticiones o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas, las empresas concesionarias de servicios públicos y las empresas del Estado, deberán adquirir exclusivamente materiales, mercaderías y productos de origen nacional, siempre que el precio sea "razonable", extendiendo esta obligación a los que celebren contratos con los organismos detallados precedentemente".

Por su parte, la Ley Nro. 18.875 también estableció en su artículo primero, en lo que hace a la adquisición de materiales, mercaderías y productos la obligación fijada en la legislación anterior a la cual se remite a estos efectos, así como a otras disposiciones complementarias previstas en la misma ley.

SUJETOS COMPRENDIDOS POR EL REGIMEN DEL DECRETO 5340/63

- ADMINISTRACION PUBLICA

ADMINISTRACION CENTRAL: El Decreto 5340/63, es aplicable a todas las adquisiciones o contrataciones realizadas por la Administración Central incluyendo los tres poderes del Estado.

ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA: Integrada por las entidades autárquicas estatales creadas por ley o por decreto, con personalidad jurídica propia, con asignación legal de sus recursos y sujetas al control decisorio de la Administración Central. Quedan alcanzadas sin excepción, por la normativa del Decreto 5340/63. Estas entidades son, a título de ejemplo: las Universidades Nacionales, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), los Bancos Nacional de Desarrollo, Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, la Comisión de Energía Atómica (CNEA), la Dirección de Fabricaciones Militares, etc.

PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS DE PROPIEDAD ESTATAL

Son personas jurídicas, cuyo objetivo es desarrollar actividades comerciales o industriales ajenas a la función administrativa propiamente dicha, que no integran la Administración Pública, que adoptan la forma de personas jurídicas de derecho privado, pero en las que el Estado participa en la integración de su Capital Social, en forma mayoritaria o no. Corresponde, la aplicación del "compre nacional", en razón de la participación estatal en la integración de su capital, excepto cuando este sea notoriamente minoritario (caso Polisur S.A.).

También abarca a las Sociedades del Estado (Casa de Moneda, Instituto Nacional de Reaseguros), y a las Sociedades de Economía Mixta (Somisa, Eudeba, Atanor S.M., Carboquímica S.M., etc.).

PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

Conforme al art. 104 de la Constitución Nacional, el Gobierno Federal carece de facultades para imponer una política de compras para las provincias y sus respectivos Municipios. La importación de artículos de procedencia extranjera, no está prohibida a las Provincias por el Decreto Nro. 5340/63.

Es por eso, que el art. 13 del Decreto 5340/63 dispone la "invitación" a las provincias al dictado de normas similares al régimen que estatuye. Texto semejante se encuentra en el art. 25 de la Ley Nro. 18.875.

Como consecuencia de lo anterior, las Provincias adoptan el régimen del "compre nacional" mediante el dictado de leyes locales algunas de ellas ya citadas anteriormente.

Las adhesiones provinciales, tienen el alcance que cada ley local establece (adhesión lisa y llana, sujeta a reglamentación, condicionada). Pero en virtud de lo establecido por los arts. 8º y 9º del Decreto 5340/63, toda alteración en el régimen estatuido en el orden provincial si bien tendrá vigencia plena interna en dicha Provincia

no será suficiente para dar por cumplidas con las exigencias de tales artículos.

Con referencia a los Municipios provinciales, corresponderá a cada Provincia la reglamentación de sus compras.

ACTOS JURIDICOS COMPRENDIDOS

a) ADQUISICIONES: Abarca las adquisiciones de todos aquellos bienes, que constituyen "cosas" conforme la definición del art. 2311 del Código Civil. Quedan incluidos, los suministros cuyo cumplimiento no implique la adquisición del dominio por parte del Estado de alguna cosa, como la provisión de fluido eléctrico o productos destinados a su consumo inmediato, o por caso, un programa de software.

b) PERMUTAS: La doctrina nacional, sostiene la inclusión de las permutas en el régimen de compra nacional. Con igual uniformidad de fundamentos, se excluyen las donaciones provenientes del extranjero por cuanto solamente quedan alcanzadas las transacciones onerosas, aún cuando se ha señalado la necesidad de "extremar los requisitos para prevenir posibles maniobras."

c) LOCACIONES: A los efectos del régimen de compra nacional, la locación de cosas está asimilada a la adquisición, por implicar un contrato oneroso para el Estado. Igual criterio se aplica para las locaciones con opción de compra (leasing), ya que es una modalidad financiera sustitutiva de la adquisición directa. Queda excluido el préstamo de uso gratuito (comodato) por iguales razones, que las donaciones ya mencionadas.

Los contratos de obra pública y de concesión de obra pública y de servicios públicos quedan -sin excepción- comprendidos en el régimen.

BIENES COMPRENDIDOS

Cabe señalar, que el Decreto Nro. 5340/53 si bien impone la contratación con elementos de producción nacional, no hace distinción alguna en cuanto a la nacionalidad de las empresas elaboradoras de los mismos. O sea que, sus beneficios comprendieron inicialmente tanto a las empresas de capital nacional como las de capital extranjero, a las sucursales de empresas del exterior, y aún a las empresas extranjeras, que ni siquiera se hubieran constituido localmente en forma societaria.

LEY 18.875/70

La Ley Nro. 18.875, fue acompañada al P.E. munida de una nota aclaratoria, que a nuestro juicio ^{resulta} fundamental, y es imprescindible para entender el espíritu de la ley.

En la misma ^{se} consigna el especial objetivo que tiene el legislador que, aun cuando se resume en el impulso de la industria nacional, se desgrena en una serie de caminos que pueden caracterizarse de la siguiente manera:

a) Considerando, que el Estado a través de su gestión genera necesidades que concentran un poder de compra sumamente importante, la ley trata de aprovechar esa circunstancia en beneficio de la Industria Nacional;

b) Por Industria Nacional, debemos entender no sólo la industria propiamente dicha, sino la Industria de la construcción y la de provisión de servicios locales, entendiéndolos éstos como servicios en todo el ámbito de la República;

c) Con el fin de obtener una mayor penetración de sus disposiciones, la ley contempla además de la compraventa de bienes y servicios, diversas disposiciones, que obliguen a planificar teniendo ^{en cuenta} también, la programación o proyecto previo que lleva a la determinación de compra de tales bienes y servicios a cuenta con los beneficios de la Industria Nacional;

d) Debemos dejar aclarado, que por Industria Nacional se entiende aquella que tiene radicada la dirección efectiva de los negocios sociales en el país, su domicilio y está sometida a la ley argentina. Aún dentro de esta distinción lata, que prescinde de la nacionalidad de sus componentes, también la ley distingue entre empresas externas e internas, conforme su capital sea autóctono o provenga de inversiones externas destinadas a recuperarse a través del dividendo de dichas empresas.

Bajo tales premisas, se proyecta la ley, que en definitiva será aprobada bajo el Nro. 18.875, y que a continuación comentamos:

El art. 1° de la ley establece una norma de carácter imperativo, tanto para la administración pública nacional como para sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas.

Dice el artículo citado, que dichos entes públicos deberán adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional dentro de las normas del Decreto-Ley Nro. 5340/63; contratar con empresas constructoras locales o empresas proveedoras de obras y servicios locales y contratar con profesionales y firmas consultoras locales.

A su vez, en el mismo articulado de la ley, se resguarda la obtención del insumo necesario para el Estado, estableciendo que ese imperativo no se aplique a las mismas excepciones determinadas en la ley.

Ello significa, desde el punto de vista jurídico, que la norma general es el compre nacional y la excepción debe estar justificada en la misma ley. Cuando hubiere duda sobre la extensión de la excepción, siempre se deberá estar a la norma básica general, que indica la obligación de compre nacional.

Veamos, entonces, cuáles son las excepciones:

Para procederse a la adjudicación de compra a favor de bienes provenientes del exterior, el comitente, es decir el ente público comprador, deberá preparar y dar a publicidad un informe técnico que muestre el cumplimiento de los requisitos del art. 2° de la Ley Nro. 18.875. En una palabra, deberá demostrar que a pesar de haber desarrollado el plan de compras conforme lo marca la ley, la Industria Nacional no puede proveerle los productos licitados.

Las condiciones fijadas por el art. 2°, son las que a "contrario sensu", establecen las reglas excepcionales para la compra de bienes provenientes del exterior.

Cuando en un proyecto de obras o de servicios existan diferentes alternativas técnicas viables se elegirán (norma imperativa) preferentemente (norma condicionante) aquellas que permitan la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la Industria Nacional.

Las especificaciones indicarán siempre bienes que se produzcan en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa total o parcial viable y a precio razonable.

Es viable, cuando cumple la función deseada en un nivel tecnológico similar. El precio es razonable cuando no supere el precio del bien a importarse conforme a las normas de comparación del Decreto-Ley Nro. 5340/63.

La licitación o proyecto contemplará, la provisión de bienes de la industria nacional encuadrando el proyecto a los pesos, volúmenes, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificaciones de acuerdo a la capacidad de producción nacional.

Salvo que existan justificaciones claras y objetivas, que indiquen la necesidad de sobrepasarlos no se puede evadir esa norma.

Los proyectos se parcializarán o fraccionarán en el mayor gra-

SECRETARÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
 Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

lo posible, para permitir la mayor participación de la Industria Nacional, aunque sea en subconjuntos, partes o componentes.

Los pliegos de licitaciones, irán acompañados siempre de una lista de productos de fabricación nacional inherente a los mismos.

Los plazos de provisión, se adecuarán a las posibilidades de la Industria Nacional, salvo urgencia extraordinaria que deberá ser suficientemente acreditada.

Aún habiendo bienes no seriados o que no se producen en el país por falta de demanda, el Estado debe adquirirlos en el mismo cuando algún fabricante esté dispuesto a fabricarlos, siempre que demuestre y avale su capacidad técnica de producirlos. También deberá concedérsele plazo, salvo las razones de urgencia extraordinaria apuntadas precedentemente.

Según el art. 10, ^º las licitaciones o pedidos de cotización que admitan la concurrencia de bienes importados o de empresas del exterior, para los proveedores locales la exigencia de financiación no podrá exceder de ciento ochenta días, salvo que:

- a) Existan líneas de crédito bancario interno para financiar las operaciones en cuestión;
- b) La documentación de pago sea transferible, esté avalada por un Banco y contemple normas de resguardo contra la devaluación monetaria.

Por otra parte, la Ley 18.875 establece, que en las licitaciones no podrán existir cláusulas que otorguen en los hechos ventajas a las empresas de capital externo sobre las de capital interno (recordemos que la diferencia entre unas u otras estriba en la dirección efectivamente radicada en el país.) Sin embargo, el art. 11 agrega que no medien vínculos de dependencia directa o indirecta respecto de entidades públicas o privadas del exterior. La radicación de la dirección efectiva incluye la mayoría de capital nacional.

Cuando se trate, de acortar los términos de provisión, la excepción de-

berá basarse en una urgencia extraordinaria suficientemente comprobada. También esta excepción, es exclusivamente de carácter técnico puesto que se trata de soslayar inconvenientes de tipo fáctico.

En cambio, cuando se trata de provisión de elementos para la defensa nacional, la excepción para justificar el quebrantamiento de la ley es de tipo político, ya que el Poder Ejecutivo sólo está obligado a justificar la necesidad o conveniencia.

Como este último requisito, es de carácter exclusivamente valorativo, la decisión de la conveniencia no depende de las circunstancias fácticas sino de la apreciación subjetiva del poder administrador.

Esta diferencia, que no parece importante porque se limita exclusivamente a una forma de provisión, adquiere suma importancia para interpretar el sentido del resto de las normas de la ley. Si bien aparentemente, la ley contiene numerosas excepciones, éstas sólo pueden jugar en un contexto objetivo técnico y no político, y obliga al funcionario a un cumplimiento estricto de la ley en cuanto no se den los supuestos propuestos por la misma.

Así, finalmente el art. 20 crea una Comisión Asesora, que debe custodiar el cumplimiento de ley y especialmente el informe del art. 3°. El art. 21° contempla la aplicación del art. 249 del Código Penal (violación de los deberes de funcionario público) a los funcionarios, administradores y empleados en cuanto violaren las diversas disposiciones de la ley.

Por último, es de considerar que la publicación del art. 3° no es un mero trámite formal, sino que sirve para que la Industria Privada controle el cumplimiento de la ley, denuncie su incumplimiento a la Comisión Asesora designada por la misma o si estimare violados los deberes del funcionario público lo haga en sede penal.

En sentido contrario, el P. Ejecutivo puede disponer que los pliegos de licitación incluyan cláusulas de preferencia para las Empresas de Capital Intern

El Poder Ejecutivo, podrá exceptuar en cada caso de las disposiciones de la presente ley, las adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios con destino a la defensa nacional, siempre que ello resultare necesario o conveniente.

Finalmente, el P. Ejecutivo invitará a las Provincias para que adopten regímenes similares mediante su propia legislación.

EL DECRETO Nro. 812/88

MODIFICACIONES AL REGIMEN DEL COMPRE NACIONAL

El Ministerio de Economía ha introducido a partir del 5 de Julio de 1988 modificaciones a este régimen de contrataciones del Estado.

Las modificaciones establecidas, tienen ^{de} eliminar los factores que provocaron cuestionamientos, tales como lograr mayor transparencia en las compras, evitando, que oposiciones sin sustento traben la incorporación de bienes importados indispensables para los proyectos de carácter público.

En su forma anterior, el mecanismo para autorizar importaciones permitía a los productores locales obstaculizar las compras en el exterior con el mero anuncio de que se proponían producir en el país los bienes de que se tratara, pero a partir de la reforma producida por este Decreto 812/88 éstos deberán garantizar su oferta con un depósito equivalente al 10% del valor de importación, que perderán en caso de incumplimiento. No cabe duda, que las demoras producían perjuicios y correspondía que alguien se responsabilizara por ellas.

Por otra parte, se procuró agilizar el funcionamiento de la Comisión Asesora que dictamina normalmente si corresponde o no la excepción al Compre Nacional, es decir la autorización para importar, y se aspiró además en depurar el Registro de Proveedores del Estado, excluyendo a quienes tenían antecedentes de irresponsabilidad e incumplimiento, y a quienes estaban en mora con sus obligaciones impositivas y previsionales. No obstante, en lo esencial, el sistema subsiste, manteniéndose algunos vicios del régimen anterior, afectando la reforma introducida sólo la implementación del sistema.

CARACTERES DEL REGIMEN LEGAL EN GENERAL

En cuanto a la definición del origen nacional de un producto, ella está contenida en el artículo 2° del Decreto-ley 5340/53. La que corresponde a un producto industrial establece, que este será de origen nacional cuando sea "manufacturado en la República Argentina, en cuya elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en el territorio nacional", o en "cuya elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en el exterior y que no se produzcan o no pueden producirse en el territorio nacional a precios razonables" o los que son "manufacturados en la República Argentina por plantas industriales que están desarrollando un plan de integración industrial aprobado o establecido por la autoridad competente", aunque no cumpla la condición anterior.

Esta definición, al no determinar porcentajes de integración local en un bien definido como "nacional", como lo establece la legislación norteamericana o la brasileña a través de los "índices mínimos de nacionalización" variables, ha posibilitado en muchos casos que los beneficios de esta legislación no se extiendan más allá de las empresas industriales proveedoras de bienes finales, las que por lo general son licenciatarias o filiales de empresas extranjeras. Si tenemos en cuenta, que por la naturaleza de los bienes que producen se encuentran en situaciones de mercado oligopólicas o monopólicas, están en condiciones, de acuerdo a la legislación, de beneficiarse con márgenes de preferencia que pueden resultar exagerados en los casos, bastante frecuentes, de que opten por incorporar poco valor agregado local.

Por otra parte, ^{se} establecen porcentajes fijos en la definición "nacional" de un bien, ^{lo que} tampoco es muy conveniente pues no otorga la flexibilidad necesaria, como para poder encarar un proceso paulatino y creciente de integración nacional.

Esto solo puede lograrse, como hemos visto, mediante el mecanismo de interacciones entre los organismos y empresas públicas y los sectores privados, que tienen origen a partir de la implementación de la PCE, o bien a través de la aplicación de "índices" variables de nacionalización como los contemplados por la ley brasileña.

Por lo tanto, se aprecia que en este aspecto la legislación argentina tiene cierta "rigidez", y que pese a exponer en forma clara sus objetivos, es insuficiente y no puede reemplazar a una bien diseñada política de compras ni compensar las ventajas que se derivan de su aplicación.

b) Concepto de "costo razonable"

El "costo razonable" del bien nacional, también está establecido en el artículo 3° del Decreto-ley 5340/53 y se lo considera así cuando no supera el precio del producto importado, "con el cual el efecto de la importación es menor que el que se obtiene al comprar el bien nacional".

vilegiado, -computándose un 25% si el establecido fuera menor o no existiese-, y los demás impuestos, tasas y gravámenes que debieran ser satisfechos por un importador no privilegiado.

En cuanto a los gastos financieros como elemento constitutivo del precio, y que fuera establecido en el inciso e) del artículo citado anteriormente, fué sustituido por el artículo 9º de la Ley 18.875 el que estableció que la comparación de oferta de bienes, de obras y de servicios debe hacerse siempre a precios de contado. Se advierte aquí el carácter "defensivo" de ^{aquella} ~~esta~~ norma legal ^{puesto} ~~que~~ en gran medida el régimen del Decreto-ley 5340/63 descansó en el mecanismo de preferencia que sirve para determinar la "razonabilidad" del precio.

c) Pago de derechos de importación

Es importante destacar, como ya fuera anticipado, que tanto la legislación de "Compre Argentino", como la Ley de "Contrate Nacional" no toman posición respecto al pago de derechos de importación por parte de los organismos estatales, puesto que como se ha señalado el margen de preferencia, que se establece ~~lo es~~ al "solo efecto de la comparación de precios". Es más, el artículo 9º del Decreto-ley 5340/63 establece que ~~no se acordarán~~ "liberaciones de derechos aduaneros que solicite cualquier..... entidad pública para la importación de materiales, mercaderías o productos, si no se operan las condiciones que se establecen en el presente Decreto", con lo que de hecho las autoriza si se cumple con ellas.

d) Sistema de incentivos para equipos con integración local (Decreto 2930/70)

El Decreto 2930/70 reglamentario de la Ley 18.875 estableció por su parte, un sistema de incentivos, cuando los equipos no producidos en el país contuvieran partes componentes o subconjuntos fabricados localmente. Para ello, las cotizaciones deben incluir en forma separada la lista detallada de partes, componentes y subconjuntos de producción local cuyo precio se lo debe reducir, a efectos de la comparación, multiplicándolo por el coeficiente $100/100+D$, donde D representa el derecho arancelario "que le corresponde". Esta última parte de la norma, no resultó muy clara y en las primeras etapas de su puesta en funcionamiento trajo algunos inconvenientes en su aplicación práctica. La Comisión Permanente "Contrate Nacional" creada en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de esa época, -año 1970-, elaboró e hizo apro-

bar unos "Cursos de Acción" para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.875 y su Decreto reglamentario (5), en donde se detallan los diferentes casos, que podían presentarse en las comparaciones de precios en el suministro de equipo, maquinarias y otros bienes, con integración de partes fabricadas localmente.

e) Autorizaciones de importación

En cuanto a las autorizaciones de importación, el "Compre Argentino" las establece en su artículo 12°. Allí se determina, que se podrán conceder autorizaciones de importación en una serie de casos que se detallan. El primer caso contemplado, es aquel que "se hayan observado las condiciones ^{del régimen:} ~~establecidas~~ establecido por este Decreto y el precio de los materiales, mercaderías o productos de importación CIF Buenos Aires resulte más conveniente de acuerdo con el criterio de comparación fijado en el artículo 3°."

Otro caso en el que se debe conceder autorización de importación, es el establecido en el inciso c) de ese artículo 12°, donde se fijan razones de urgencia, debiéndose probar fehacientemente, que los proveedores locales no están en condiciones de entregar el bien en cuestión en los plazos requeridos. Sobre este tema, la Ley 18.875 establece en su artículo 2°, inciso d), que "las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional encarar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente ^{acreditada} ~~demostrada~~ "Este mismo inciso, incursiona a su vez, en el caso de los bienes no seriados que no se producen en el país por la falta de demanda anterior, existiendo firmas nacionales con antecedentes dispuestas a desarrollarlos, en cuyo caso determina que los plazos deberán fijarse de forma de posibilitar dicho desarrollo, o en caso de que razones de urgencia debidamente acreditadas lo impidieran se deberá procurar fraccionar el pedido importando la parte necesaria y reservando el resto para la industria nacional.

La Ley 18.875 también establece en su artículo 3°, que para proceder a una adjudicación a favor de bienes importados, el organismo estatal correspondiente debe dar a publicidad previamente un "informe técnico" que muestre el cumplimiento de las re-

(5) Cursos de Acción para el Cumplimiento de las Disposiciones de la Ley 18.875 y su Decreto Reglamentario 2930/70. Citado.

quisitos que establece el artículo 2° de la Ley y los contemplados en el Decreto-ley 5340/63.

Las razones de urgencia a las cuales nos hemos referido, han constituido uno de los recursos más utilizados por los administradores de las empresas y organismos estatales que deseaban violar los objetivos de la legislación. Las más de las veces dichos funcionarios, con la complicidad encubierta de los organismos técnicos partidarios de la importación, demoran ex-profeso la toma de decisiones respecto a determinadas adquisiciones de forma que se genere a todos los niveles, dentro y fuera del organismo, un clamor por la necesidad de la "urgente" importación de dichos bienes ante la posibilidad de "parar la prestación de los servicios" o la "producción" respectiva. (:6)

Otro caso, en el que se puede conceder autorizaciones de importación en los términos del artículo 12° del Decreto-ley 5340/63, es el contemplado en el inciso e), que comprende a las operaciones financiadas por agencias gubernamentales extranjeras u organismos internacionales de crédito "siempre que, hechos los debidos estudios económicos la obra o trabajo a financiar se considere de alta prioridad y que como consecuencia de la misma se obtenga un correlativo crecimiento de la actividad general interna y una adecuada participación de la industria argentina".

El artículo 4° de la Ley 18.875, por su parte hace explícita referencia a esas operaciones que financiadas por los organismos internacionales de crédito implican reducciones de los márgenes de protección y preferencia para la industria nacional por debajo de lo establecido en los derechos de importación. A tal fin, determina que en esas operaciones deben cumplirse una serie de requisitos que en la práctica implican, como ya se ha visto, la obligación para los organismos públicos de fraccionar los proyectos de forma tal que los préstamos se apliquen a la adquisición de aquellos bienes que no se producen o no pueden producirse en el país, así como demostrar que en las negocia-

(6) Martín Sotelo Etchebarne. El Estado Eficaz. Bs. Aires 1985. Desde una óptica "liberal antintervencionista" del estado en la economía, el autor, opuesto a este tipo de legislación reconoce, citando un artículo del diario La Nación del 23/8/81, que "... cuando los administradores estatales quieren comprar en el exterior, no tienen más que demorar la publicación del llamado a licitación, dando muy poco plazo a los proveedores privados a adaptarse a los requerimientos de ella y siendo, por lo tanto, reemplazados por el proveedor exterior".

ciones se actuó en el sentido indicado, tratando de obtener el máximo margen de preferencia para la industria nacional y evitando la extensión de las condiciones del acuerdo de financiación a compras no cubiertas por él, obligaciones todas estas que dichos organismos internacionales no han estado dispuestas a aceptar y que como veremos así, lo han establecido en sus propias normas y reglamentos para el otorgamiento de financiación.

Las críticas efectuadas a la legislación

Las críticas más comunes efectuadas a los regímenes mencionados, han estado basadas en consideraciones de tipo "antiburocráticas" y más bien "formales", como sería la aparente "demora" en el otorgamiento de autorizaciones de importación en que incurriría la Secretaría de Industria como consecuencia de las indefiniciones y retardos de la Comisión Asesora Honoraria en expedirse sobre las solicitudes presentadas. En realidad, como todo mecanismo de confrontación de intereses, el instituido por el "Compre Argentino" fué perfeccionándose en el tiempo y dicha crítica, que pudo haber tenido algún justificativo en sus inicios, hace mucho tiempo que ya no la tiene. En muchas ocasiones, coincidentes por lo general con crisis de balanza de pagos, las autoridades económicas de turno restringieron fuertemente el otorgamiento de divisas a los organismos y empresas públicas, como ocurrió por ejemplo en los Años 1971, 1975 y 1984. Estas demoras fueron achacadas, ~~pero~~^{por} aquellos que veían con malos ojos estos regímenes, a fallas en la intervención de la mencionada Comisión Asesora Honoraria, pese a que esta se expedía en los plazos establecidos.

Es indudable, no obstante, que desde la implantación de los regímenes del "Compre Argentino" y del "Contrate Nacional" estos han sido sometidos no solo a críticas como las mencionadas sino también a diversas presiones tendientes a su eliminación.

Los picos máximos de presión en ese sentido deben ubicarse en dos períodos. El primero abarca el período 1978/1980, en el cual se realizaron varios estudios en el entonces Ministerio de Economía para su derogación total o parcial. El segundo comprende la última etapa de la anterior gestión gubernamental.

En estas dos épocas señaladas como de "picos de presión", las causas aducidas en las críticas fueron más frontales y apuntaron a los aspectos de fondo del sistema. En el primer período citado, ellas se basaron en el hecho de que el régimen no se compatibilizaba con la apertura importadora y se lo consideraba una ramera. Últimamente el ataque for-

mó parte de una serie de medidas, entre las que podemos citar la nueva apertura de la economía con su notable rebaja de aranceles, la eliminación de la mayoría de los productos contenidos en el Anexo II del Decreto Nro. 4070/84 que estaban sujetos al régimen de consulta previa y el dictado del Decreto Nro. 812/88. Por este último decreto, se alteró la composición de la Comisión Asesora, como ya mencionáramos anteriormente, así como se modificaron los procedimientos para la resolución de las solicitudes de autorización de importación, como forma de atenuar la influencia originada por la participación de los sectores industriales en la citada Comisión.

EXCEPCIONES A LA LEGISLACION (Decreto-Ley Nro. 5340/63 y Ley Nro. 18.875)

EXCEPCIONES EXPLICITAS

Las excepciones explícitas a la legislación analizada Decreto-Ley Nro. 5340/63 y Ley Nro. 18.875 y su Decreto Reglamentario Nro. 2930/70, no han sido en verdad numerosas. Entre ellas, podemos citar a la Ley Nro. 17.359 del año 1967, que se ocupó de la instalación de la Estación Terrena de Balcarce, la que expresamente exceptuó a dicha obra, cuya contratación respondió a la modalidad "llave en mano", de los alcances del "Compre Argentino". Otras leyes de excepción fueron la Ley Nro. 22.249 y la Ley Nro. 22.268 dictadas en el año 1980, por las cuales se eximieron del cumplimiento de los regímenes del "Compre Argentino" y del "Contrate Nacional" a los proyectos de la Planta de Agua Pesada de Arroyito y de la Central Nuclear de Atucha respectivamente. Otra excepción por la vía legal, es la establecida para el Plan de Ampliación de la Red de Subterráneos de Buenos Aires, a través de la Ley Nro. 22.442 del año 1981.

Esta escasa cantidad de excepciones por la vía legal, más alguna otra efectuada por la vía semi-legal (7), no significa que esos regímenes no hayan sido soslayados en su aplicación práctica, como hemos ido viendo en el desarrollo del trabajo, y como veremos en los casos que se detallan en el punto que sigue.

(7) L. GOTTHEIL. Obra citada. Res. 187/80 y 573/80 (M. de Economía) que derogaron los regímenes para contratos de riesgo y explotación de hidrocarburos, basándose en un dictamen de la Procuración del Tesoro.

EXCEPCIONES "NO EXPLICITAS"

Tal como vimos en el curso de esta investigación, existen distintas formas a las que apelamos los organismos públicos, para marginarse del cumplimiento de la legislación sobre "Compre Argentino" y "Contrate Nacional", sin necesidad de explicitar la excepción, mediante el dictado de una legislación "ad-hoc".

A continuación realizaremos un resumen de dichos "mecanismos":

- a) Proyectando para lo importado: los estudios de factibilidad y la ejecución de proyectos hechos con criterios que marginan la participación local implican en la práctica adquirir "paquetes tecnológicos cerrados". Basta para ello, efectuar, por ejemplo, requerimientos de tecnologías sofisticadas muchas veces innecesarias, las que no están en condiciones de ser satisfechas por las empresas locales.
- b) No encarando el "blanqueo de las cajas negras" de los proyectos importados con el fin de lograr la mayor participación local, ya sea por falta de motivaciones en los elencos superiores de los organismos públicos, o por carencias de cuadros técnicos específicamente destinados a tal fin.
- c) Exigiendo parámetros técnicos innecesarios: esta tendencia de los organismos estatales, que es una variante del primer caso, se sustenta en el hecho de que la protección arancelaria que se otorga para los bienes que se producen localmente alcanza sólo hasta determinados parámetros técnicos, pasados los cuales desciende bruscamente o se anula.
- d) Razones de urgencia: se prolonga innecesariamente la toma de decisiones o directamente no se actúa ante la necesidad de adquirir bienes y equipos, colocando los pedidos a último momento, sin dar posibilidad ni tiempo suficiente a los proveedores locales para encarar su producción.
- e) Exigencias de financiamiento: al exigirse condiciones de financiamiento

imposibles de cumplir por la industria nacional, se genera una tendencia hacia las adquisiciones financiadas del exterior ("Círculo vicioso de la restricción monetaria").

f) Recurriendo a licitaciones internacionales: la gran dependencia que existe actualmente de los financiamientos otorgados por las agencias internacionales de crédito, para encarar los emprendimientos del sector público, conspira contra la máxima participación de los proveedores locales de bienes de capital, en razón de las exigencias que plantean dichos organismos, que implican una disminución en los márgenes de preferencia en favor de la industria nacional, establecidos en la legislación vigente.

g) Exenciones arancelarias para el sector público: esto influye en la tendencia de los organismos técnicos del sector público de proyectar para lo importado, en conocimiento de que cualquiera sea el nivel de los derechos aduaneros, las importaciones que el Estado realice estarán exentas del pago de derechos y por lo tanto resultará más barato que comprar localmente.

h) Cumplimiento "mecánico" de las disposiciones contenidas en la legislación: este mecanismo es uno de los más utilizados, y es alentado por la absoluta falta de motivaciones de los cuadros técnicos y políticos de conducción del aparato estatal, para llevar a cabo los objetivos de la legislación. De esta manera, se cumple "formalmente" con las exigencias contenidas en la misma.

5. ULTIMAS NORMAS SOBRE COMPRES NACIONAL

- LEY Nro. 23.697 (art. 23)

- DECRETO N° 1.224/89 (decreto reglamentario del art. 23 de la Ley N° 23.697) Suspensión del régimen de compra nacional.

Dentro del proceso de la reforma del Estado, que encierra una transformación del mismo, de su estructura económica, y legal, corresponde señalar que la reglamentación de compra nacional no resulta ajena. Por ello, a través del art. 23 de la Ley Nro. 23.697 (Emergencia Económica) y de su decreto reglamentario (Decreto Nro. 1.224/89) se procedió a suspender al régimen de compra nacional (Decreto Nro. 5340/63 y Ley Nro. 18.875).

El art. 23 de la Ley Nro. 23.697 establece con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que realicen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales de la presente ley una preferencia en favor de la industria nacional de hasta un máximo del diez por ciento (10%), porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Asimismo, en el citado artículo se faculta al Poder Ejecutivo a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias, que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de dumping. El mismo puede conceptuarse como prácticas comerciales desleales inconsistentes por ejemplo en inundar un mercado con determinados productos, vendidos a precios sustancialmente inferiores a los corrientes.

A nivel de comercio internacional, muchas veces se da el caso de "dumping encubierto", por la deformación del precio de exportación, ya sea por la existencia de vínculos entre exportador e importador o por no existir tal precio de exportación.

El art. 2° del Decreto Nro. 1.224/89 define al bien de origen nacional, como aquél bien que ha sido producido o extraído en la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados utilizado en su elaboración no supere el 50% del costo total de dichos rubros.

Por su parte, el art. 3° del decreto precitado establec^e que se otorgará la preferencia del art. 1°, a los bienes de origen nacional, "cuando en ofertas similares para idéntica calidad y prestaciones, en condiciones de pago al contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un cinco por ciento (5%)".

Cuando se habla de precio de los bienes de origen extranjero, debe considerarse al mismo, según el decreto bajo exámen, como ²⁹que contiene los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que demanden su nacionalización a un importador particular no privilegiado.

Cabe señalar, que en el art. 5° del decreto mencionado, se determina la publicidad en dos periódicos de circulación masiva, como mínimo por parte de los sujetos contratantes.

El art. 6° señala que la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional ^{debe hacerse} adoptando alternativas técnicamente viables. Eso significa que debe tenerse en cuenta la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias de calidad del bien.

39) Sin embargo, el principio que debe prevalecer en materia de compras, es que la comunidad oriente sus decisiones hacia la producción local, a fin de dar amplio apoyo a las empresas nacionales, ya que es ésta una obligación del poder público, porque será sobre su sana economía, que el país deberá afianzar su desarrollo.

La preferencia anunciada precedentemente, que en definitiva recibirá la industria, debe resultar no sólo circunstancial y limitada, sino que debe concurrir al progreso de la economía nacional. La prioridad instituida para la producción nacional se debe dar siempre que no conspire contra la eficiencia, la calidad, la celeridad o los precios, ya que de lo contrario se estarían afianzando actividades sin la necesaria madurez, mediante fondos que no están destinados a la promoción, sino a la atención de necesidades concretas.

A los veintiocho años de la sanción del Decreto 5340/63, es inevitable reconocer que las circunstancias han cambiado, y que resulta conveniente una revisión de sus mecanismos sin preconceptos, a la luz de los resultados prácticos obtenidos de su aplicación, y sin dejar de lado criterios elementales relacionados con la esencia del gasto público y con la eficiencia global de la economía.

Finalmente, corresponde mencionar, que es a través de los órganos de decisión, que la comunidad debería resolver las trabas que se presentan para poder promover determinadas actividades, y la producción en general. Para ello, sería razonable establecer estímulos de carácter específico, cuyo costo debería ser explícito y transparente, tratando de no disimularse gastos fiscales.-

BIBLIOGRAFIA

CALABI A.H., REISS G.D., y LEVI P.M., "ORIGEN DE POLEMICAS E ESTRUCTURA DE CAPITAL DAS EMPRESAS DO BRASIL", Sao Paulo, Brasil, Año 1981.

DAMILE M., FANELLI J.M. y FRENKEL R. y ROSENBERG C., "DEFICIT FISCAL DEUDA EXTERNA Y DESERUILIBRIO FINANCIERO" (CEDES). Editorial Tesis. Buenos Aires, Año 1989.

EINAUDI L., "PRINCIPIOS DE LA HACIENDA PUBLICA". Editorial Aguilar Madrid. Año 1962.

ERBER F., "DESENVOLVIMIENTO TECNOLÓGICO E INTERVENCAO DO ESTADO. UN CONFRONTO ENTRE A EXPERIENCIA BRASILEIRA E A LOS PAISES CAPITALISTAS. CENTRAIS" Revista de Administración Pública. Río de Janeiro. Año 1980.

ENCABARNE, M.S., "EL ESTADO EFICAZ". Editorial V.P. de Zaballa. Buenos Aires Año 1985.

FANELLI J.M., y FRENKEL R., "LA DEUDA EXTERNA: UN CASO DE INDEUDAMIENTO FORZADO". P.E.S. (POLITICA, ECONOMIA Y SOCIEDAD). Volumen Nro. 1. Buenos Aires, Año 1985.

FERRER, A., "ACUMULACION, CAMBIO TECNOLÓGICO Y DEUDA EXTERNA. EL CASO ARGENTINO". Ponencia presentada en el Seminario "Desarrollo Nuclear, Industrialización y Cambio Tecnológico" (Ciclo organizado por ARGENTEC - Argentina Tecnológica- y la CNEA) Buenos Aires. Año 1987.

FERRER, A. "EL DEVENIR DE UNA ILUSION". Editorial Sudamericana, Bs.As, 1989.

GOTTHEIL, L., "EL COMPRE ARGENTINO". Editorial Monte. Buenos Aires, 1982.

STEIN, M. "DESARROLLO INDUSTRIAL E INTERACCION INTERNACIONAL". CER. FUNDACION F. ERBERT. Año 1987.

los bienes que se autoricen conforme a lo previsto en el artículo anterior sobre la base del detalle analítico que extenderá la Secretaría de Estado de Industria y Minería y la constancia del cumplimiento del requisito a que se refiere el art. 11 en el caso de las inversiones de capitales extranjeros.

Art. 17. — La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a la maquinaria y equipos aprobados en el momento de su introducción al país, pero siempre ajustándose a las disposiciones de este decreto.

Art. 18. — La Secretaría de Estado de Industria y Minería controlará el cumplimiento de la instalación y puesta en marcha de la planta industrial correspondiente al proyecto aprobado.

Art. 19. — Trimestralmente, las firmas beneficiarias deberán informar a la Secretaría de Estado de Industria y Minería acerca de la marcha de la instalación industrial y específicamente sobre:

- a) Monto de los contratos efectuados en plaza, monto de lo ya recibido y monto de los pagos ya efectuados;
- b) Monto de los contratos efectuados en el exterior, monto de lo ya despachado a plaza y monto de los pagos realizados por este concepto;
- c) Monto de las transferencias de divisas recibidas, cuando correspondiere;
- d) Monto de los pagos correspondientes a obras civiles realizadas.

La información precedente deberá referirse al período trimestral y al total acumulado a esa fecha, hasta completar la instalación industrial.

Art. 20. — El embarque de las maquinarias correspondientes al proyecto, la apertura de créditos documentarios y otros actos confirmatorios o ratificatorios de la adquisición de equipos en el exterior con anterioridad al dictado del decreto que declare la prioridad de equipamiento o la resolución conjunta en su caso, tendrá el carácter de renuncia a los beneficios previstos en el presente decreto.

Art. 21. — La Dirección Nacional de Aduanas no dará curso a ningún pedido o solicitud de despacho a plaza de los bienes amparados por el presente régimen si verificara que la fecha de embarque de los mismos es anterior a la del decreto o resolución que declare la prioridad de equipamiento.

V — *Intransferibilidad de los bienes importados*

Art. 22. — Los bienes introducidos con franquicia del exterior no podrán ser transferidos hasta 5 años después de la puesta

en marcha de la instalación industrial, salvo autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Minería.

Art. 23. — Lo dispuesto en el artículo precedente no regirá para los bienes introducidos como inversión de capitales extranjeros, para cuya transferencia será necesario en cualquier tiempo la autorización de la Secretaría de Estado de Industria y Minería.

VI — *Disposiciones especiales*

Art. 24. — Previo dictamen de la Comisión Asesora de Importadores, el Ministerio de Economía y las secretarías de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Agricultura y Ganadería, por resolución conjunta, podrán determinar prioridad de equipamiento para proyectos de la mediana y pequeña industria correspondientes a actividades que promuevan una mayor industrialización de la producción primaria.

En caso caso, los proyectos que se formulen deberán ajustarse a lo dispuesto en los incs. 1), apartados b, c y e) (2), 7), 8) y 9) del art. 2º de este decreto. La resolución conjunta que declare la prioridad de equipamiento tendrá los mismos efectos previstos en el art. 2º. Dada la resolución, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo IV precedente.

VII — *Disposiciones transitorias*

Art. 25. — Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a todas las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Art. 27. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio, de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

Art. 28. — Comuníquese, etc. — Guido. — Martínez de Hoz. — Gotthold. — Martín. — Tiscornia. — López Saubidet.

D. ley 5340, 1º julio 1963 (I. y M.). — Preferencia de la industria nacional por la administración pública, reparticiones oficiales, empresas concesionarias de servicios públicos y empresas del Estado (B. O. 5.VII/63).

Art. 1º — La administración pública, las dependencias, reparticiones o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas, las empresas concesionarias de servicios públicos y las empresas de Estado, deberán adquirir exclusivamente materiales, mercaderías y productos de origen nacional, siempre que el precio sea razonable.

Igualmente estarán obligados los que celebren contratos de obras o de servicios con la administración pública, las dependencias, reparticiones o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas y las empresas de Estado.

Art. 2° — A los efectos del art. 1°, se entiendo que un material, mercadería o producto es de origen nacional, cuando:

a) sea un mineral extraído de minas situadas en el territorio nacional y beneficiado en el mismo;

b) sea un producto agropecuario producido en el territorio nacional;

c) sea un producto industrial manufacturado en la República Argentina, en cuya elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en el territorio nacional;

d) sea un producto industrial manufacturado en la República Argentina, en cuya elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en el exterior y que no se produzcan o no puedan producirse en el territorio nacional a precios razonables;

e) sea un producto industrial manufacturado en la República Argentina por plantas industriales que estén desarrollando un plan de integración industrial aprobado o establecido por autoridad competente, aunque el producto no cumpla la condición del inc. d) precedente.

Art. 3° — El costo es considerado razonable cuando el precio de los materiales, mercaderías o productos de origen nacional no sea superior al precio de los materiales, mercaderías o productos de importación que al solo efecto de la comparación de precios comprenderá:

a) el valor C. I. F. puerto argentino (costo, seguro y flete);

b) los recargos cambiarios establecidos para la importación del material, mercadería o producto de que se trate, que deban ser satisfechos por un importador no privilegiado; se computará como recargo mínimo el 25 % si el establecido fuera inferior o no existiese;

c) los impuestos, derechos y tasas aduaneras que debieran ser satisfechos por un importador no privilegiado;

d) todos los demás impuestos, derechos, tasas o gravámenes que debieran ser satisfechos por un importador no privilegiado;

e) los intereses, comisiones y gastos financieros que el adquirente deba pagar cuando se hubiera ofrecido el pago a plazo de los materiales, mercaderías y productos de importación, en el monto que exceda del porcentaje corriente en el país de origen para exportadores financiados sobre el valor de los materiales, mercaderías y productos entregados; no computará también en este concepto el impuesto a los réditos

imponible sobre el giro de intereses al exterior cuando esté a cargo del adquirente.

Art. 4° — En los materiales, mercaderías o productos originarios de países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, se computarán solamente los recargos y aranceles vigentes en la Lista Nacional Argentina.

Art. 5° — Cuando la Secretaría de Estado de Industria y Minería, a petición de parte interesada o de oficio, establezca fehacientemente que el precio en el mercado interno del país de origen del material, mercadería o producto de importación que hubiera sido ofrecido es, por lo menos, superior en un 10 % al de exportación, se sustituirá en la comparación de precios — siempre que no existiese un precio índice establecido — el valor C. I. F. puerto argentino por el precio corriente en el mercado interno del país de origen, aumentado con los elementos para establecer el valor C. I. F. puerto argentino.

Art. 6° — A los efectos de la comparación de precios prevista en el art. 3°, si el monto de los gravámenes totales del producto terminado de importación que debiera pagar un importador no privilegiado fuera menor que el monto total de los gravámenes pagados por los componentes importados del producto terminado nacional, esta diferencia disminuirá el precio del material, mercadería o producto de origen nacional comprendido en los incs. d) y e) del art. 2°. Este importe será determinado por la Secretaría de Industria y Minería y será aplicado el importe menor establecido para cada uno de los varios materiales, mercaderías o productos similares de origen nacional que se hubiesen ofrecido en una licitación, cuando en la elaboración se emplearon en distinto grado materias primas, productos semielaborados o partes de importación.

Art. 7° — Será condición para la aplicación del régimen establecido la certificación por la Secretaría de Industria y Minería de que un material, mercadería o producto es de origen nacional, conforme a las disposiciones del art. 2° y del importe que se determine conforme a las disposiciones del art. 6°. La Secretaría de Industria y Minería deberá expedir las certificaciones dentro de los 10 días hábiles de ser solicitadas y estas certificaciones tendrán validez permanente, mientras no sean rectificadas o modificadas, de oficio o a pedido de parte interesada.

Art. 8° — Los bancos oficiales podrán conceder créditos, avales o garantías para financiar la adquisición en el exterior de materiales, mercaderías o productos por parte de las administraciones públicas provinciales o municipales, reparticiones, dependencias o entidades autárquicas, autónomas

o descentralizadas o empresas de Estado, provinciales o municipales, solamente previa el dictado de la resolución conjunta a que se refiere el art. 12.

Art. 9º. — No se acordarán liberaciones de recargos cambiarios o de derechos aduaneros que soliciten las provincias, municipalidades o cualquier otra entidad pública, para la importación de materiales, mercaderías o productos, si no se operan las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 10. — Declárase al régimen establecido en el orden público y nulo de nulidad absoluta todos los contratos que se celebren en contravención con el mismo. La nulidad podrá ser declarada de oficio, o petición de parte interesada, considerándose tal también al oferente de materiales, mercaderías o productos de origen nacional.

Art. 11. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Economía, una comisión asesora honoraria, integrada por representantes de organismos del Estado y de la actividad pública, la que intervendrá en el cumplimiento de las disposiciones del presente régimen asesorando a dicho Ministerio. La reglamentación que se dicte determinará el número de miembros, organismos representados y procedimiento a que deberá ajustarse el cometido.

Art. 12. — Previo asesoramiento de la comisión que se crea, por resolución conjunta del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Industria y Minería se podrán conceder autorizaciones de importación, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan observado las condiciones del régimen establecido por este decreto y el precio de los materiales, mercaderías o productos de importación C. I. F. Buenos Aires, resulten, más convenientes de acuerdo con el criterio de comparación fijado en el art. 3º;
- b) Cuando el bien vendido internacionalmente se encuentre protegido con un recargo de cambio superior al 25 % y hecho el estudio de costos, incluido un razonable beneficio del productor argentino, se llegare a la conclusión de que la protección existente excede la necesaria, a los efectos de la comparación del art. 3º, inc. b), podrá reducirse el recargo en la medida del excedente y no será el recargo inferior, en ningún caso, al 25 %;

c) Cuando exista una razón de urgencia y se pruebe fehacientemente que los proveedores locales no están en condiciones de entregar el producto de que se trate, dentro del plazo requerido;

d) Cuando se trate de importaciones de países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y se juzgue que una importación determinada promoverá exportaciones en otros sectores;

e) Cuando se trate de operaciones financiadas por agencias gubernamentales extranjeras u organismos internacionales de crédito, siempre que, hechos los debidos estudios económicos, la obra o trabajo a financiar se considere de alta prioridad y que, como consecuencia de la misma, se obtenga un correlativo incremento de la actividad general interna y una adecuada participación de la industria argentina;

f) Cuando se pruebe en forma fehaciente que la calidad del producto nacional es insatisfactoria o que las especificaciones técnicas exigidas por el ente comprador difieren sustancialmente de las del producto nacional y que no puedan ser adaptadas a las de la industria nacional sin serio perjuicio para el adquirente;

g) Cuando los antecedentes del proveedor nacional sean, a juicio de la comisión, insatisfactorios en cuanto a su posibilidad de cumplir en todos sus términos con su oferta;

h) Cuando el oferente, en virtud de beneficios concedidos por el Estado, se haya comprometido a operar con un nivel de protección inferior al que fija el presente régimen.

Art. 13. — Por el Ministerio del Interior se invitará a los gobiernos de las provincias para que en sus respectivas jurisdicciones se dicten normas similares a las de este régimen.

Art. 14. — Las disposiciones del presente decreto no regirán para las comparaciones de precios que deban hacerse en las licitaciones internacionales que se efectúen en función de financiadores ya convenidas con agencias gubernamentales extranjeras u organismos internacionales de crédito en que se hubieran especialmente previsto las modalidades correspondientes.

Art. 15. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Economía, Obras y Servicios Públicos, Defensa Nacional e Interior y firmado por los señores secretarios de Estado de Energía y Combustibles, de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 16. — Comuníquese, etc. — Gulló. — Martínez de Hoz. — Zubiri. — Astigueta. — Villegas. — Bermúdez Compañanza. — Gotthell. — Martín. — Tezornia.

D. ley 3341, 1º Julio 1963 (I. y M.). — Importación temporaria de maquinarias, equipos, instrumentos, moldes y matrices (B. O. 6/VII/63).

Considerando: Que la introducción temporaria de maquinarias, equipos e instrumentos destinados a realizar obras e instalaciones o manufacturas, obras o trabajos debe ser permitida cuando no exista en el país una actividad suficiente para justificar la inversión permanente que corresponde a esa materia es, equipos e instrumentos;

Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por rentas generales.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a delegar la determinación del haber de retiro del personal de la Prefectura Naval Argentina, sus modificaciones fundadas en error u omisión del cómputo, y el de las pensiones que corresponda a sus derecho habientes con arreglo a las disposiciones legales vigentes para el citado personal".

Art. 2° -- Comuníquese, etc.

LEY 18.875 (*)

Administración pública -- Suministros -- Preferencia de productos y servicios de origen nacional.

Sancción y promulgación: 23 diciembre 1970.

Publicación: B. O. 5/I/71.

Art. 1° -- La Administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas del

Estado y las empresas concesionarias de servicios públicos, deberán:

a) Adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional, dentro de las normas del dec.ley 5310/73 (XXIII-B, 900) y las disposiciones complementarias que establece la presente;

b) Contratar con empresas constructoras locales o proveedoras de obras y servicios locales, salvo las excepciones previstas en esta ley. Compensar además las desigualdades de acceso al crédito y a los valores que se pudieran producir entre las empresas locales de capital interno y las locales de capital externo;

c) Contratar con profesionales y firmas consultoras locales, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Cuando el Estado sea titular de la mayoría del capital en sociedades de cualquier naturaleza, inclusive las de economía mixta, sus representantes obrarán en el manejo de las mismas, con sujeción estricta a las normas de la presente y de su reglamentación.

Art. 2° -- Cuando en los proyectos de las obras o servicios a contratar existan diferen-

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.875.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se dictan normas referentes a la utilización del poder de compra que concentra en su jurisdicción el Estado.

Dicho poder de compra tiene una profunda incidencia sobre la economía del país, en particular sobre el sector industrial, la construcción y los servicios de ingeniería y consultoría.

Dentro de este marco, debe ser objetivo gubernamental el de contribuir a una demanda sostenida y creciente, para las empresas indus-

tria limitada en el tiempo, el caso que nos ocupa, requiere una solución permanente;

Que analizado el acto mencionado en la parte dispositiva del proyecto de la ley cuya sanción se solicita, se advierte que el pronunciamiento del Poder Ejecutivo no importa la formulación de un juicio ni la fijación de normas, sino el cumplimiento de un requisito formal, que no debe distraer la atención del Presidente de la Nación;

Por los motivos señalados, y teniendo en cuenta la necesidad de obviar los impedimentos que representan las normas legales en vigor

ciales, de construcción, y las proveedoras de servicios locales, dentro de las exigencias de calidad y costos indispensables para el proceso de crecimiento.

La opción entre la adquisición de bienes nacionales e importados queda a menudo resuelta, de hecho, antes de la licitación, al seleccionarse una determinada alternativa técnica entre las que ofrece el proyecto, al fijarse las modalidades de contratación, al especificarse los bienes a adquirir, los plazos de entrega o la forma de pago.

Por tanto, para canalizar las compras hacia el mercado local, se requiere que a nivel de proyecto exista el propósito y la firme decisión de planear, proyectar y diseñar para lo argentino. Es necesario dejar constancia de que la política de adquisición de bienes de producción nacional, aun cuando pudiera implicar compras a precios superiores a los internacionales,

que establecen la intervención directa del titular del Poder Ejecutivo para acordar los retiros y pensiones del personal de la Prefectura Naval Argentina, se ha concluido en que la delegación de dicha firma sólo puede realizarse mediante autorización acordada por ley;

En base a todo lo anterior se pone a vuestra consideración la consiguiente modificación del art. 96 de la ley general para la Prefectura Naval Argentina 18.398.

Dios Guarde a V. E. -- José R. Cáceres Monicé. -- Pedro A. J. Gnani.

tes alternativas técnicamente viables, se elegirán preferentemente aquellas que permitan la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional, o desarrollados por ella. A este fin:

a) las especificaciones indicarán siempre bienes que puedan producirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial, viable y a precio razonable. Se juzgará alternativa viable aquella que cumpla la función descada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; y por precio razonable, el que no supere el del bien a importarse, determinado de acuerdo al procedimiento de comparación que establece el dec. ley 5340/63. Si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferentes y distinto el derecho que correspondiere al a ambos se los traerá del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor;

b) si un bien puede ser provisto por la industria nacional, pero solamente hasta un determinado peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, los proyectos se encuadrarán dentro de estos límites salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlos;

c) cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que resulte ra-

zonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria nacional. Los pliegos de licitación irán acompañados siempre con una lista de elementos que pudieran ser provistos en el país. El sistema de cotización de precios a utilizarse para comparar las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes grados de participación local, será establecido por vía reglamentaria y tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación;

d) las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional encarar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que implicara proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada. Tratándose de bienes no seridos, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado, habiendo firmas dispuestas a desarrollarlos con antecedentes que avien su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de poribilitarles dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debilmente acreditadas, no lo permitieran, el ermitente

salvaguarda los propios intereses de las reparticiones y empresas estatales, ya sea a través del desarrollo de sus fuentes de provisión, como a través de los efectos indirectos que llevan al incremento de su capacidad de inversión. En efecto, las fuentes de capital de inversión de los organismos estatales proviene de la recaudación tarifaria, de los aportes del Tesoro y del sistema bancario nacional, cuya capacidad de generar fondos está estrechamente relacionada con el nivel de actividad en el país, con las recaudaciones fiscales y con la situación del balance de pagos, factores todos estos que a su vez tienen una estrecha relación con el grado en el cual el poder de compra estatal se canaliza hacia el mercado interno.

Los objetivos de planear, proyectar y diseñar para lo argentino tropiezan, en el caso de créditos externos atados a la importación o sujetos a condiciones que limitan la vigencia de las normas argentinas de protección de su producción y tecnología, con graves obstáculos de aplicación. Esto impone, por un lado, una actitud absolutamente pragmática en materia de financiamiento externo, apelando a la diversidad de recursos existentes en el mercado financiero internacional y adecuando la composición de los recursos que se movilicen del exterior a los objetivos que persigue la política de compras del sector público. Y, por otro, una firme posición

negociadora frente a las fuentes de crédito internacional, apoyada en normas expresas como las que se formulan en el proyecto de ley adjunto.

Debe agregarse la necesidad de no admitir créditos del exterior para estudios de factibilidad atados a la importación de la consultoría extranjera que implican, normalmente, diseñar y proyectar para lo importado. Estos créditos representan montos ínfimos del costo de los proyectos y una canalización de recursos financieros insignificante, pero tienen, en la práctica, una profunda incidencia negativa sobre los objetivos que persigue la política de compras del sector público.

Por otra parte, es necesario que las medidas que se adopten para asegurar una demanda previsible, incentivar las nuevas inversiones y promover una paulatina integración en los rubros en los cuales la producción local todavía no existe, redunden también en beneficio del conjunto del sistema económico, a través de la reducción de costos y precios de los bienes provistos por la industria y a través de la creación de la capacidad exportadora industrial que contribuya a la generación de divisas.

En materia de obras públicas, rigen consideraciones muy similares a las citadas para los bienes industriales, siendo esencial el manteni-

procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria y reservando la otra para impulsar la nueva actividad local.

Art. 3º — Para proceder a una adjudicación a favor de los bienes provenientes del exterior, el comitente deberá preparar previamente y dar a publicidad, un informe técnico que muestre el cumplimiento de los requisitos del art. 2º de esta ley y de los que establecen el dec. ley 5340/63 y sus disposiciones complementarias.

Art. 4º — Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países u organismos internacionales, condicionadas a la reducción del margen de protección y de preferencia para la industria nacional por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación y concertadas con posterioridad a la vigencia de esta ley, serán orientadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen ni pueden producirse en el país;

b) en el caso de que el fraccionamiento previsto por el inc. a) fuese imposible por razones tecnológicas y la financiación tuviera que cubrir también la adquisición de bienes que se pueden producir en el país, deberá quedar fehacientemente comprobado que se hicieron to-

dos los esfuerzos necesarios para excluirlas, sin resultado;

c) en el supuesto del inc. b) la negociación de los préstamos tendrá como objetivo fundamental lograr el máximo margen de preferencia para la industria nacional inclusive mediante cláusulas especialmente adoptadas para cada caso;

d) no se aceptarán condiciones que impidan la aplicación de la legislación "anti-dumping";

e) se evitará la extensión de las condiciones del acuerdo de financiación a compras no cubiertas por el monto de la misma.

Art. 5º — En el caso de compras reiteradas de los mismos bienes o de compras susceptibles de ser normalizadas, los comitentes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, y poder exigir como contrapartida inversiones, reducciones en los costos, y mejoras en la calidad. Los ministros y las secretarías de Estado adoptarán el mismo procedimiento cuando 2 o más reparticiones o empresas en su jurisdicción realicen compras comunes. Los acuerdos podrán estar condicionados a la inexistencia de licencias que prohíban exportar a las firmas proveedoras y eventualmente al compromiso de exportar una parte de la producción.

Por lo tanto, se imponen medidas tendientes a igualar estas condiciones de acceso al crédito. Mientras tanto, en la medida en que subsistan tales diferencias, se hace necesario un apoyo particular para las empresas locales de capital interno.

Aquí, nuevamente, la tradición argentina lleva a una amplia definición de estas empresas locales de capital interno, basada en la radicación efectiva y en el domicilio, con prescindencia de las consideraciones de nacionalidad.

Conviene insistir sobre este punto. El cuerpo de disposiciones, elaborado para canalizar el poder de compra del Estado, no establece una discriminación entre nacionales y extranjeros que pudiera ser objetada desde el punto de vista de los arts. 16 y 20 de la Constitución Nacional. Con arreglo a principios uniformemente admitidos entre nosotros, desde antiguo, únicamente son ilegítimas las discriminaciones que adolezcan de patente arbitrariedad, como ciertas, por ejemplo, las que respondiesen a propósitos de persecución u hostilidad, contra personas, grupos o clases. En el caso, el Estado ejerce su función de prosperidad (art. 67, inc. 10, Constitución Nacional) y lo hace de manera razonable y a través de su poder de compra, con el elevado fin de promover la expansión del mercado interno, así como el desenvolvi-

miento de una demanda sostenida y creciente y la adecuación de la programación y de la magnitud de los proyectos a la capacidad de ejecución existente.

La conveniencia de canalizar las compras hacia la capacidad de construcción local y la imposibilidad de recurrir, en el caso de las obras públicas y de provisión de servicios, a la protección aduanera, imponen la necesidad de efectuar la distinción a nivel de empresas para lo cual se hace necesario crear las categorías de empresas locales y empresas del exterior.

Acorde a la tradición política argentina en materia de respeto y de apoyo a las personas y a los capitales provenientes del exterior que participan en el desarrollo nacional, es conveniente que las condiciones que caracterizan a una empresa como local, se limiten al requisito de domicilio y eventualmente de la antigüedad.

Sin embargo, no es suficiente contemplar la situación de las empresas locales frente a las empresas del exterior. Es necesario reconocer, también, que, en las condiciones del mundo actual las empresas locales que son sucursales de grandes empresas internacionales, o que están vinculadas a ellas, gozan de hecho de ciertas ventajas, fundamentalmente de las derivadas de su mayor acceso al crédito y a los

Art. 6° — En la aplicación de la presente ley se contemplará especialmente la situación de materiales, mercaderías y productos originarios y provenientes de los países miembros de la Aala e incluidos en las listas nacionales y especiales argentinas, cuando en sus países de origen se aplique un tratamiento efectivamente igual a las compras de los materiales, mercaderías y productos de origen argentino.

Art. 7° — Una empresa industrial de construcción o proveedora de servicios, excluidas las de ingeniería y consultoría, será considerada empresa local si ha sido creada o autorizada a operar de conformidad con las leyes argentinas, tiene su domicilio legal en la República y acredita que el 80 % de sus directores, personal directivo y profesionales tiene domicilio real en el país. En todos los casos será factor decisivo para dicha calificación la consistencia y evolución de las inversiones de la empresa en bienes de capital, en los 2 años anteriores a la contratación.

Las empresas que no cumplan con los requisitos indicados, serán consideradas empresas del exterior.

Art. 8° — La construcción de obras y la provisión de servicios, salvo casos excepcionales y aprobados previamente por una resolución del ministerio competente, en los que se demuestran razones valideras para la licitación o contratación Internacional, se contratará exclusivamente con empresas locales. El Poder Ejec-

tivo podrá imponer condiciones de antigüedad a dichas empresas, en atención a la importancia y a las características de las obras, y restricciones a la cesión o transferencia de los derechos adquiridos en virtud de esta ley. Las modalidades de contratación y en especial la distribución de las obras y de la provisión de servicios en el tiempo, se ajustarán en lo posible a la capacidad de ejecución de dichas empresas y a la necesidad de asegurarles una demanda uniforme y sostenida. En el caso de que fuese necesario proceder a una licitación Internacional, no podrán incluirse condiciones que explícita o implícitamente pudieran discriminar en contra de las empresas locales. Además, las empresas del exterior que concurren, deberán asociarse con empresas locales y, siempre que sea posible, con las empresas locales de capital interno, definidas en el art. 11.

Art. 9° — Las comparaciones de ofertas de bienes, de obras y de servicios se harán siempre a base de precios reducidos a valores de contado. En el caso de operaciones con financiación del exterior, el valor total de las ofertas, incluyendo intereses y gastos conexos, será distribuido en los puntos que corresponden a la aplicación de los intereses y gastos normales en la plaza de origen para este tipo de operación. Igualmente, en caso de ofertas locales financiadas, se procederá a deducir el importe total de los intereses y gastos conexos normales vigentes en la plaza local. Este procedimiento reemplazará al que establece el inc. c) del

miento de las actividades empresarias y profesionales del país. Los criterios empleados preceden del elemento representado por la nacionalidad y tienen en cuenta factores objetivos de otro tipo, tales como el domicilio, el sometimiento a la ley argentina y la radicación efectiva de la dirección, la que puede depender, entre otras condiciones, de la propiedad del capital o de la remesa de dividendos al exterior.

De este modo, la iniciativa se ajusta a una clara línea de precedentes legislativos y jurisprudenciales, entre los que cabe mencionar el antiguo texto del art. 27, inc. b) de la ley 12.030 [1920-1940, 862], la ley 13.527 [IX-A, 196], el dec. ley 5340/63 [XXIII-E, 920], el art. 10 de la ley 14.061 [XXIX-A, 86] y, especialmente, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Guardian Assurance" (año 1927, Fallos, t. 150, p. 104), donde se declaró la validez constitucional de la ley 11.252 [1920-1940, 128] que distinguía entre empresas externas e internas, calificando a estas últimas como aquellas en que el capital y la dirección están radicados efectivamente en el país. Es licito, dijo el tribunal gravar con un impuesto mayor a "las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirse en forma de dividendos entre capitales del extranjero".

Debe ser especialmente destacado el requisito de radicación efectiva de la dirección. Las empresas que cumplen esta exigencia, se someten voluntariamente a las normas vigentes, a los requisitos del bien común nacional y al planteamiento concertado que el Estado establece. Son ellas las que satisfacen las demandas del desarrollo integral y autónomo, lo que justifica el otorgamiento de especiales resguardos. Con la salvedad, naturalmente, de que el concepto de radicación efectiva de la dirección, no debe ser obtenido en su sentido jurídico formal, sino teniendo en cuenta el principio de la realidad económica a semejanza de lo que sucede en materia impositiva, según el texto ordenado de la ley 11.602 [1920-1940, 303] y conforme al espíritu del citado art. 10 de la ley 12.061.

En lo atinente al área de los servicios de ingeniería y de consultoría, se debe tener presente que en la época actual se reconoce en forma creciente que el desarrollo de un país no sólo reside en su acumulación de capital físico, sino tal vez en mayor medida, en la densidad de su capital intangible dado por el entrenamiento, los conocimientos, la experiencia y la capacidad de decisión y organización de sus profesionales y técnicos.

art. 3º del decreto-ley 5340/63 para el caso de las compras financiadas.

Art. 10. — En las licitaciones y en los pedidos de colización que admitan la concurrencia de bienes importados o de empresas del exterior, se podrán exigir a los proveedores locales de bienes, obras o servicios, plazos de financiación mayores de 180 días, solamente cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) existan líneas de créditos bancarios internos para financiar las operaciones en cuestión;

b) la documentación que se extienda en pago sea transferible, esté avalada por un banco oficial y contenga cláusulas, o se acompañe de disposiciones que resguarden al proveedor local contra los riesgos derivados de una eventual devaluación monetaria entre el momento de la entrega de la provisión, obra o prestación del servicio, y el del pago de los documentos. Dicho resguardo deberá ser equivalente al que ampare de hecho al proveedor del exterior, en la medida que las obligaciones de pago a contraerse con él se extiendan total o parcialmente en moneda extranjera.

Art. 11. — Se asignará el carácter de empresas locales de capital interno a las que, además de cumplir con todos los requisitos de empresas locales, tengan la dirección efectiva-

A diferencia del capital físico y de los conocimientos abstractos que pueden adquirirse en el exterior, este tipo de capital no es transferible en forma instantánea, sino que debe ser formado internamente y demanda largos años de esfuerzos acumulativos por parte de la sociedad.

Para acelerar este proceso de formación, es esencial mantener una demanda previsible y creciente de los servicios profesionales y un nivel adecuado de incentivos que promueva la formación de los mismos.

La condición para ello es la existencia de firmas fuertes, estables e independientes, que puedan asegurar a los profesionales locales una remuneración adecuada y perspectivas ciertas para su devenir.

Dado que el capital básico de estas firmas es prácticamente el capital humano, cuya formación se desea fomentar, no tiene objeto promover aportes de capital externo. Por lo tanto, en este caso, es suficiente con establecer dos categorías: la de firmas del exterior y la de firmas locales, imponiéndoles a estas últimas la obligación de ser de capital interno y tener acreditada una suficiente idoneidad.

Por último, dado el peso relativamente pequeño que tiene el precio de los servicios de ingeniería y de consultoría en el de las obras

mente radicada en el país, conforme al principio de la realidad económica, sin que medien vínculos de dependencia directa o indirecta respecto a entidades públicas o privadas del exterior. La adecuación del concepto de radicación efectiva de la dirección será determinada por vía reglamentaria e incluirá el requisito de la mayoría de capital interno. En el caso de sociedades anónimas este requisito podrá ser reemplazado por una limitación al monto de remesas al exterior en concepto de dividendos, licencias, etc. Las empresas locales que no se ajusten a la antes dicha exigencia, serán consideradas de capital externo. Las licitaciones no podrán contener cláusulas que en los hechos otorguen ventajas a las empresas locales de capital externo, respecto a las de capital interno.

Art. 12. — En los casos de estimarlo justificado, el Poder Ejecutivo podrá disponer o autorizar que los pliegos de licitación incluyan cláusulas de preferencia a favor de las empresas locales de capital interno, suficientes para compensarlas por el mayor costo de financiación derivado de su menor acceso a los avales y a los créditos externos, en comparación al que tienen las empresas del exterior y las locales de capital externo.

Art. 13. — Al mismo fin del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina instrumentará reglamentos especiales de créditos y

—no obstante su enorme influencia sobre el éxito de estas últimas— es necesario que los métodos de evaluación se guíen en mayor medida por la calidad de los servicios que por su precio, reconociéndose también en los presupuestos oficiales los gastos de estructura que demandan las empresas y reduciendo las exigencias de carácter financiero que se les plantean.

Todos los conceptos expuestos encuadran cabalmente en las "Políticas Nacionales", las que incluyen una clara intención de proteger y fortalecer, directa e indirectamente, la producción local de bienes y servicios nacionales, tales, por ejemplo, las señaladas con los números 51, 61, 72, 116 y 122, las que, tal como establece el art. 2º del dec. 46/70 (Boletín Oficial 21.55), p. 3) [XXX-B, 1899], aprobatorio de dichas "Políticas Nacionales", serán de cumplimiento obligatorio para el sector público nacional, provincial y municipal. De acuerdo a esta última indicación se impone la extensión de la misma política de compra estatal nacional, al ámbito provincial y municipal.

Por lo expuesto, estimo que el adjunto proyecto ha de merecer la aprobación de V. E.

Dios guarde a V. E. — Aldo Ferrer. — Oscar J. E. Colombo. — José R. Cáceres: Monicé. — Arturo A. Córdón.

garantías bancarias, destinados a posibilitar el desenvolvimiento financiero de las empresas locales de capital interno, en lo que atañe al descuento de obligaciones de pago que emitan las entidades comprendidas en el art. 1º, las provincias, las municipalidades y las entidades que dependan de ellas. Dicho banco tomará en cuenta esas financiaciones, al coordinar con el Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación la programación monetaria.

Art. 14. — A los fines del presente régimen, se considerará profesional local al que tenga su domicilio real en el país y esté habilitado por la legislación vigente para ejercer su profesión e inscripto en el registro profesional correspondiente. Para ser considerada local, una firma proveedora de servicios de ingeniería o consultoría deberá tener la dirección efectivamente radicada en el país, conforme al principio de la realidad económica, sin que medie vínculo de dependencia directa o indirecta respecto a entidades públicas o privadas del exterior. La adecuación del concepto de radicación efectiva de la dirección será determinada por vía reglamentaria.

Art. 15. — Los profesionales locales y las firmas de ingeniería y consultoría locales, incluidos en el presente régimen, deberán tener absoluta independencia de relación con empresas proveedoras o fabricantes de equipos, contratistas de obras públicas o sociedades financieras que puedan comprometer la objetividad de su juicio.

Art. 16. — Los servicios de ingeniería y de consultoría se contratarán con profesionales o firmas locales. El Poder Ejecutivo podrá restringir el empleo de los primeros e imponer condiciones de antigüedad a los segundos, en atención a la importancia y a las características de la obra, y restringir la cesión o transferencia de los derechos adquiridos en virtud de esta ley. Las modalidades de contratación, y en especial la distribución de los trabajos en el tiempo, se ajustarán a la capacidad local de ejecución. Se podrá contratar con firmas o profesionales extranjeros únicamente en casos excepcionales, aprobados previamente por resolución del ministerio competente, que sólo podrá fundarse en la falta de capacidad técnica local en el asunto del servicio o de la consulta, e imposible de suplir por vía de subcontratación, debiendo darse a publicidad el dictamen técnico correspondiente. No se aceptarán, en ningún caso, créditos para financiar estudios atados a la provisión de servicios de consultoría del exterior.

Art. 17. — De contratarse, en el caso previsto por el art. 16, con firmas o profesionales del exterior, éstos, además de cumplir con las condiciones de dicho artículo, estarán sujetos a la obligación de asociarse con una firma local. Las firmas originarias de países miembros de la

Alcance que ofrezcan reciprocidad a las firmas locales y llenen, en su país de origen, condiciones equivalentes a las que deben cumplir éstas en Argentina de acuerdo a la presente ley, serán exceptuadas de la restricción prevista en el art. 16, pudiendo ser contratadas en igualdad de condiciones con dichas firmas locales.

Art. 18. — La contratación de servicios de ingeniería y de consultoría se efectuará fundamentalmente de acuerdo a la calificación de las firmas consultoras hechas por el comitente, con la exigencia de que el precio sea comparable con el que se paga habitualmente, en lugar y tiempos similares, por trabajos de extensión y naturaleza equivalentes, ejecutados por profesionales o firmas de ingeniería y consultoras independientes, altamente calificadas. La forma de pago de honorarios y gastos por parte de las entidades comprendidas en el art. 1º será al contado, en cuotas parciales, en forma proporcional al trabajo realizado y con los anticipos razonables que permitan compensar los requerimientos financieros de las firmas.

Art. 19. — Cuando una entidad utilice sistemáticamente los servicios de profesionales o firmas de ingeniería y consultoría para prestaciones específicamente determinadas y con bases o antecedentes para la fijación de las remuneraciones, podrá asignar los trabajos de acuerdo con un registro confeccionado por medio de un concurso público de antecedentes, teniendo en cuenta para el orden de asignación la calificación que le merezcan los profesionales y firmas y la capacidad técnica que acrediten, como asimismo la necesidad de promover la incorporación de nuevas firmas. Para esto último los registros deberán ser reactualizados periódicamente a fin de dar cabida a los nuevos profesionales y firmas.

Art. 20. — La Comisión Asesora establecida por el dec. ley 5340/63, tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y, en particular, del informe técnico al que se refiere el art. 3º. La intervención de dicha Comisión Asesora con el mecanismo y a los efectos previstos en los arts. 11 y 12 del dec. ley 5340/63, será obligatoria.

Art. 21. — Se considerarán incurso en el art. 249 del Cód. Penal, si no concurren otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dictaren las provincias, en cuanto omitieren o hicieren emitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente o retardaren la ejecución de los actos precontractuales o contractuales declarados obligatorios por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

Art. 22. — El que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obuviere indebidamente o hiciere obtener a otro, o de cualquier modo, aun sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias, a las empresas locales, a las empresas locales de capital interno o a los profesionales y firmas consultoras locales, incurrirá en la sanción establecida en el art. 172 del Cód. Penal.

Art. 23. — En el caso de que la aplicación de la presente anulare, total o parcialmente, ventajas promocionales otorgadas a entidades de las comprendidas en el art. 1º de esta ley que compitan con empresas a quienes no alcancen sus disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá arbitrar las medidas compensatorias pertinentes.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo podrá exceptuar en cada caso de las disposiciones de la presente ley, las adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios con destino a la defensa nacional, cuando por motivos debidamente justificados ello resultare necesario e conveniente.

Art. 25. — El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de las provincias a efectos de que adopten las medidas legales apropiadas para establecer, en las respectivas jurisdicciones, reglamentos similares al contenido en esta ley.

Art. 26. — Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que por no haber todavía situaciones firmes fuera posible

aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el nuevo régimen.

Art. 27. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 28. — Comuníquese, etc.

LEY 18.576 (*)

Jubilaciones y pensiones — Incremento — Aplicación de la ley 18.754, en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Sanción y promulgación: 28 diciembre 1970.
Publicación: B. O. 5/1/71.

Art. 1º — Decláranse de aplicación en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires las disposiciones de la ley 18.754 [XXX C, 3005].

Art. 2º — Comuníquese, etc.

LEY 18.577 (**)

Banco Industrial de la República Argentina y Banco Hipotecario Nacional — Antarquía — Restablecimiento de la vigencia del inc. d) del art. 14 del dec. ley 13.128/57 y del inc. b) del art. 16 del dec. ley 13.130/57.

Sanción y promulgación: 28 diciembre 1970.
Publicación: B. O. 8/1/71.

Art. 1º — Restablécense la vigencia de los incs. d) del art. 14 del dec. ley 13.128/57 [XVII-A,

la situación de los haberes de jubilaciones y pensiones acordados por las cajas nacionales de previsión y, en razón de que la Comuna ha adecuado su régimen previsional al establecido por ley 18.031 [XXIX-A, 47], se considera que nada obsta a que los aumentos de que se trata se hagan extensivos a la Municipalidad dado que los mismos encuentran financiación dentro de los recursos propios del organismo municipal de previsión.

Por lo expuesto, este Ministerio se permite solicitar el dictado de la norma legal proyectada.

Dios guarde a V. E. — Arturo A. Córdón.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.576.

Buenos Aires 28 de diciembre de 1970.
Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

El Ministerio del Interior tiene el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley, propiciado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por el cual se declaran de aplicación en el ámbito de la Comuna, las disposiciones de la ley 18.754 [XXX C, 3005].

Atento que por dicha norma legal se establecen aumentos de emergencia para contemplar

(**) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.577.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1970.
Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer magistrado de la Nación a fin de someter a su

consideración el proyecto de ley que se acompaña, el cual tiene el propósito de devolver al Banco Industrial de la República Argentina y al Banco Hipotecario Nacional, la facultad de fijar anualmente su presupuesto de sueldos y gastos y cálculo de recursos, previa inicial-

anticipos razonables que permitan compensar los requisitos financieros de las firmas.

Art. 19 — Cuando una entidad utilice sistemáticamente los servicios de profesionales o firmas de ingeniería y consultoría para prestaciones específicamente determinadas y con base o antecedentes para la fijación de las remuneraciones, podrá asignar los trabajos de acuerdo con un registro confeccionado por medio de un concurso público de antecederites, teniendo en cuenta para el orden de asignación la calificación que le merezcan los profesionales y firmas y la capacidad técnica que acrediten, como asimismo la necesidad de promover la incorporación de nuevas firmas. Para esto último los registros deberán ser reactualizados periódicamente a fin de dar cabida a los nuevos profesionales y firmas.

Art. 20 — La Comisión Asesora establecida por el Decreto-Ley Nº 5.340/63, tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y, en particular, del informe técnico al que se refiere el artículo 3º. La intervención de dicha Comisión Asesora con el mecanismo y a los efectos previstos en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley Nº 5.340/63, será obligatoria.

Art. 21 — Se considerarán incurso en el artículo 249 del Código Penal, si no concurre otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades sujetas a la presente ley o a leyes similares que dictaren las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, refusaren cumplir, no cumplieren debidamente o retardaren la ejecución de los actos precontractuales o contractuales declarados obligatorios por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

Art. 22 — El que por informes recibien-

tes declaraciones incorrectas, ocurrencia fraudada, maquinaciones de toda clase o de cualquier forma de engaño, obtiene indebidamente o hiciere obtener a otro, o de cualquier modo, aun sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias, a las empresas locales, a las empresas locales de capital interno o a los profesionales y firmas consultoras locales, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

Art. 23 — En el caso de que la aplicación de la presente anulare, total o parcialmente, ventajas promocionales otorgadas a entidades de las comprendidas en el artículo 1º de esta ley que compitan con empresas a quienes no alcancen sus disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá arbitrar las medidas compensatorias pertinentes.

Art. 24 — El Poder Ejecutivo podrá exceptuar en cada caso de las disposiciones de la presente ley, las adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios con destino a la defensa nacional, cuando por motivos debidamente justificados, ello resultare necesario o conveniente.

Art. 25 — El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de las provincias a efectos de que adopten las medidas legales apropiadas para establecer en las respectivas jurisdicciones, regímenes similares al contenido de esta ley.

Art. 26 — Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquella en que por no haber todavía situaciones firmes, fuera posible aplicar total o parcialmente los aspectos contemplados en el nuevo régimen.

Art. 27 — Cuedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 28 — Comuníquese, publicado, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

COMPRES NACIONAL: EXCLUSIONES

LEY Nº 18.860

B.O.: 15-4-71

Artículo 1º — Exclúyense de las disposiciones de la Ley Nº 18.875 las licitaciones y contrataciones que se efectúen con fondos provenientes de acuerdos suscritos con instituciones internacionales de crédito y agencias gubernamentales que hubieran sido aprobados por decreto del

Poder Ejecutivo Nacional, con anterioridad a la fecha de vigencia del régimen establecido por dicha ley.

Art. 2º — Comuníquese, publicado, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 18.875 DE COMPRES NACIONAL

DECRETO Nº 2.930

Del 23 de diciembre de 1970

B.O.: 5-1-71

Artículo 1º — A los fines del cumplimiento del artículo 2º de la Ley Nº 18.875 en los casos de grandes proyectos y obras que obliguen en principio a contar con materiales de importación, las entidades a que dicho precepto se refiere tratarán de sustituirlos por materiales de origen nacional tomando contacto con las entidades representativas de los sectores industriales involucrados.

Art. 2º — Con el fin de no afectar la calidad del bien, la eficacia de los servicios a prestar o la garantía del proveedor extranjero, en el caso de equipos, maquinarias, u otros bienes que no se producen en el país pero que contienen partes, componentes o subconjuntos que pueden ser fabricados por la industria nacional, la introducción del máximo aporte nacional prevista por el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nº 18.875 se hará por vía indirecta, utilizando un sistema apropiado de incentivos. Para ello, en el caso de equipos, maquinarias y otros bienes importados que incluyan elementos locales, las cotizaciones incluirán en forma separada la lista detallada de partes, componentes o subconjuntos de producción nacional, cada una con su respectivo precio del resto del equipo a importarse. El precio de cada una de las partes de producción nacional se reducirá multiplicando por el coeficiente

ciente $\frac{100}{100 + D}$ donde D es el derecho arancelario que le corresponde. Los importes así reducidos se sumarán al precio de la parte importada, obteniéndose el precio definitivo a utilizarse para los fines de comparación de ofertas. Se considerarán como elementos de producción nacional aquellos que cumplan con las condiciones del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 5.340/63.

Art. 3º — Los acuerdos de provisión a largo plazo, a los que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 18.875, no se podrán concertar si el bien o productos que se intenta comprar está fabricado bajo un contrato de licencia concertado o renovado a partir del 1º de enero de 1971, que restrinja su exportación por parte de la empresa local. Asimismo, cuando se gestionen estos acuerdos, la entidad contratante, por vía del Ministerio que corresponda, coordinará con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior y la Secretaría de Estado de Comercio Exterior la posibilidad de incluir cláusulas de obligatoriedad de exportación del mismo tipo de bienes que los que cesen adquirir.

Art. 4º — A los efectos del régimen que establece la Ley Nº 18.875 y reglamenta este decreto, el domicilio en el país, en lo que se refiere a las personas físicas, se acreditará con la prueba del domicilio real a tenor del artículo 89 del Código Civil y una cédula de identidad argentina o documento nacional de identidad de por lo menos dos años de antigüedad.

Art. 5º — A los efectos del artículo 8º de la Ley Nº 18.875, a fin de regularizar y facilitar la actuación de las empresas constructoras locales, se establece que:

a) En el marco de las directivas de política económica nacional las obras públicas se distribuirán uniformemente en el tiempo, asegurando un flujo de trabajo permanente;

b) Se procurará agrupar obras parciales, en conjunto más grandes, susceptibles de ser encarados por las grandes empresas locales. viceversa, cuando locales, se tratará de subdividirlos;

c) Cuando las características de la obra lo permitan, el anteproyecto el proyecto detallado, la dirección y la supervisión se contratarán en forma separada de la construcción de la obra propiamente dicha.

Art. 6º — En lo referente al requisito de antigüedad previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 18.875 para emprender obras cuyo valor supere el equivalente en pesos de dos millones de dólares estadounidenses, a las empresas locales de capital externo se les exigirá que hayan sido inscriptas en el Registro Construcciones de Obras Públicas con dos años de anticipación al llamado a

la licitación o contratación; que acrediten en cada caso su capacidad técnica y arraigo, en base a equipos, bienes, etc., existentes en el país —comprobación de lo que se dejará constancia en los documentos de la contratación—, al igual que la demostración de haber ejecutado obras en forma directa (no por subcontratistas) en el territorio nacional durante los dos años anteriores. Si el ente a ser calificado fuera un consorcio de empresas, podrá ser eximido de los requisitos de este artículo, siempre que los cumpla la totalidad de sus empresas integrantes. Igual criterio se aplicará para el caso de una empresa que fuera sucesoria de las actividades de otra.

Art. 7º — En virtud del requisito de radicación efectiva de la Dirección, previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 18.675 las empresas locales de capital interno deberán:

a) Tener un directorio u órgano de administración cuya mayoría no dependa directa o indirectamente de entidades públicas o privadas del exterior;

b) Tener estatutos que no contengan disposiciones que permitan modificar el poder de decisión, limitando el derecho de votos de los accionistas con domicilio en el país a una proporción menor a la de su capital;

c) Acreditar mediante una declaración jurada de su representante legal que por lo menos el 51% de su capital y votos pertenecen a personas físicas con domicilio real en la República Argentina. Si la propiedad de la mayoría del capital de la empresa correspondiese a una o varias personas jurídicas, éstas, a su vez, tendrán que cumplir con la condición de mayoría de capital y de votos pertenecientes a personas con domicilio en la Argentina. Si la empresa fuese un consorcio, se calificará como de capital interno siempre que la totalidad de sus miembros cumplan los requisitos señalados.

A las sociedades de capital que, debido al anonimato de sus acciones, no pueden acreditar fehacientemente el requisito c), pero que acrediten el cumplimiento de los requisitos de los incisos a) y b) se les dará el carácter de empresas locales de capital interno, siempre que:

I. Los miembros del directorio de la empresa presten una declaración jurada de que a su vez saben y entienden el paquete mayoritario no está en el exterior.

II. La empresa acredite que durante el último quinquenio o durante el tiempo de su existencia, si éste fuese menor, el total remitido por ella a los accionistas en el exterior en concepto de dividendo no superó el 25% de las utilidades; y los miembros del directorio de la empresa presten una declara-

ción jurada de que no tienen conocimiento de remesas al exterior por parte de los accionistas locales que pudieran sobrepasar el límite antedicho.

III. La empresa acredite que durante el mismo período indicado en II, el total remitido o devengado en concepto de regalías, licencias, uso de patentes y marcas y otros conceptos asimilables, no sobrepasó el dos por ciento (2%) de las ventas.

Art. 8º — Conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 18.875, las empresas del exterior, proveedoras de obras o servicios, que concurran a las licitaciones o contrataciones de entes comprendidos en el artículo 1º de dicha ley, tendrán la obligación de asociarse a una empresa local y, siempre que sea posible, de capital interno y del mismo ramo. La entidad licitante exigirá al consorcio así integrado que demuestre fehacientemente la naturaleza de la asociación, responsabilidades de las partes y sus porcentajes de participación en la misma.

Art. 9º — De acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley Nº 18.875, la entidad licitante deberá determinar el monto o la naturaleza de la fianza de tal manera que sea accesible a las empresas locales de capital interno, en la medida que el Registro de Constructores les otorgue la capacidad necesaria.

Art. 10 — A los efectos del artículo 13 de la Ley Nº 18.875, los bienes, obras y servicios contratados por las entidades comprendidas en el presente régimen, con plazo de financiación mayor de 30 días, serán abonados mediante pagarés u otros documentos de crédito negociables, transferibles por vía de endoso.

Art. 11 — Para ser considerada local, una firma de ingeniería o consultoría deberá:

a) Haber sido creada de conformidad con las leyes argentinas, tener domicilio legal y sede en el país, estar inscrita en los registros que prevean las disposiciones aplicables en la jurisdicción de que se trata, y como empleadora en alguna de las cajas del sistema previsional argentino;

b) Desarrollar sus actividades principales en el país;

c) Estar compuesta, por lo menos en el ochenta por ciento, por profesionales, asesores y técnicos domiciliados en la Argentina;

d) Acreditar que el ciento por ciento del capital y de los votos pertenecen a personas domiciliadas en la Argentina. En la eventualidad de sociedades de capital, las acciones deberán ser nominativas;

e) Tener un directorio u órgano de administración cuya composición no

comporte directa o indirectamente dependencia de entidades públicas o privadas del exterior.

Art. 12 — Será considerado consorcio la asociación para llevar a cabo un estudio, proyecto, asesoramiento y otro trabajo de consultoría de:

a) Dos o más profesionales;

b) Dos o más firmas de ingeniería o consultoría;

c) Uno o más profesionales con una o más firmas de ingeniería o consultoría.

El consorcio será considerado local siempre que la totalidad de sus miembros sean firmas o profesionales locales.

Art. 13 — Conforme al artículo 15 de la Ley Nº 18.875 los estudios, proyectos, asesoramientos o trabajos de consultoría cuyo valor supere el equivalente en pesos a cien mil dólares estadounidenses, se contratarán preferentemente con firmas o consorcios que acrediten antigüedad en el servicio que ofrecen. Las firmas deberán comprobar por lo menos un año de antigüedad, y los consorcios de firmas estar formados por firmas con por lo menos un año de antigüedad, y los consorcios integrados exclusivamente por profesionales, tener por lo menos dos años de antigüedad y haber prestado los servicios con la misma constitución básica que la del momento de la contratación.

Art. 14 — Los derechos contractuales que las empresas constructoras o proveedoras de servicios, los profesionales, las firmas de ingeniería y consultoría, o los consorcios adquieran en virtud del régimen de preferencia establecido por la Ley Nº 18.875, no se podrán ceder ni transferir, en todo o en parte, a antes que no cumplan la calificación exigida al cedente. Sólo se podrá autorizar subcontrataciones de obras y servicios hasta el 25% del valor total de la obra o trabajo. En el caso de firmas de ingeniería o consultoría, esta restricción no incluye la contratación de profesionales, quienes, en este caso, actuarán bajo la responsabilidad exclusiva de la firma o consorcio que los emplea.

Art. 15 — Cuando, cumplidas las condiciones del artículo 16 de la Ley Nº 18.875, se decida contratar con profesionales o firmas de ingeniería o consultoría del exterior, cumpliendo éstas con la obligación de asociarse con profesionales o firmas locales, la entidad contratante podrá exigir al consorcio así integrado que demuestre fehacientemente la naturaleza de la asociación, responsabilidades de las partes y sus porcentajes de participación en la misma.

Art. 16 — Encomiéndase a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior la adopción de las normas pertinentes, a fin de que el control previsto en el artículo 20 de la Ley N° 18.875 se efectúe con la mayor celeridad para lo cual queda facultada para proveer a la Comisión Asesora de los medios al efecto.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior ejercerá asimismo, una vigilancia permanente respecto a las empresas beneficiarias de la Ley N° 18.875 y del presente decreto, en cuanto a eficiencia y cumplimiento de lo demás establecido.

La Secretaría de Estado nombrada prestará a las Provincias su asistencia técnica y colaborará dictando las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las normas que adopten en su ámbito en concordancia con la Ley N° 18.875, y el régimen del presente decreto.

Art. 17 — Invítase a los gobernadores de las provincias a dictar las normas legales correspondientes para la adopción, en las respectivas jurisdicciones, de regímenes obligatorios similares y de igual extensión al contenido en la Ley N° 18.875 y en el presente decreto.

Al mismo efecto, quedan autorizados para sancionar directamente las leyes que se hicieran necesarias, encuadradas en el apartado anterior.

Art. 18 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO 825/83

Padrón de Proveedores - Sanciones

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir diversas reformas al "Reglamento de las Contrataciones del Estado" aprobado por el Decreto Nº 5.720/72, como reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, en lo atinente al Registro de Proveedores del Estado y a las sanciones previstas por los proveedores.

Que en este orden de ideas y con la finalidad de ampliar el mercado oferente en procura del logro de contratos más ventajosos para el Estado, se prevé la sustitución del actual Registro de Proveedores del Estado por un Padrón de Proveedores del cual se formará parte suministrando datos mínimos y a través de una comunicación que efectuará el organismo contratante a la Contaduría General de la Nación en el momento de apertura de las ofertas recibidas.

Que dicho Padrón conlleva la idea de dejar a nullo margen a los organismos contratantes para solicitar y evaluar los antecedentes que, para cada contratación en particular, acrediten una adecuada técnica, económica y financiera de aquellos que pretendan contratar con el Estado.

Que, paralelamente, se torna indispensable proteger en forma adecuada los intereses del Estado a través de una regulación de las sanciones acorde con el nuevo sistema que se implementa, lo que a su vez hace necesaria la creación de un Registro de Sancionados que suministre información adecuada y actualizada a los diversos organismos acerca de todos aquellos proveedores que han sido sancionados por incumplimientos.

Que en virtud de la sustitución del Registro de Proveedores del Estado por un Padrón de Proveedores resulta necesario prever las causales que imputan

Nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución dispuesta por el art. 10 del decr. 176/86, se efectúe mediante un bono de crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

Art. 21. - El bono de crédito mencionado en el artículo anterior, se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatará íntegramente en un plazo no mayor a los dos (2) años de la fecha de su emisión.

Art. 22. - Derógase la ley 23.668 a partir de la fecha en que comience a tener efectos el ejercicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 20 de la presente ley.

CAPITULO VIII

SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRA NACIONAL

Art. 23. - Suspendense los regímenes establecidos por el decr. ley 5340/68 y la ley 18.875, y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios, que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento (10%), porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de *dumping*.

El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley, remitirá al Congreso de la Nación un proyecto de ley sustitutivo del régimen sus-
pendido.

La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente. [ver decr. 1224/89]

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMERGENCIA

Art. 24. - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los arts. 1º y 3º de la ley 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inc. 11.-Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el Gobierno Nacional para el presente ejercicio y aun cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.

Art. 25. - Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los arts. 4º, 6º y 7º de la ley 23.659 y sus modificaciones.

Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el art. 14 de la citada ley 23.659 y sus modificaciones para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el art. 42 de la ley de contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

Art. 26. - El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso Nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este capítulo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacio-

para ejecutar las disposiciones de la ley y del presente decreto.

Art. 17. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CARLOS S. MENEM
Presidente de la Nación

JOSÉ R. DROMI
Ministro de Obras
y Servicios Públicos

NESTOR M. RAPANELLI
Ministro de Economía

EDUARDO BAUZA
Ministro del Interior
e Interioro de Salud
y Acción Social

ALBERTO J. TRIACA
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ÍTALO A. LUDER
Ministro de Defensa

ANTONIO F. SALONIA
Ministro de Educación
y Justicia

DOMINGO F. CAVALLO
Ministro de RR.EE. y Culto

DECRETO 1224/89 *

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 23, LEY 23.697

Este: el expediente nº 25.653/89 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, los arts. 23 y 89 de la ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias.

Que el presente acto se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 86, incs. 1º y 2º, de la Const. Nacional.

POR ELLO:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Las personas y entidades comprendidas en los regímenes suspendidos por el primer párrafo del art. 23 de la ley 23.697 otorgarán preferencia a la adquisición o lo-

* Dictado el 9/11/89 (B.O., 14/11/89).

cación de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por dicho artículo y este decreto.

Art. 2º - Se entiende que un bien es de origen nacional, cuando ha sido producido o extraído en la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados utilizados en su elaboración, no supere el cincuenta por ciento (50%) del costo total de dichos rubros.

Art. 3º - Se otorgará la preferencia establecida en el art. 1º a los bienes de origen nacional cuando en ofertas similares para idéntica calidad y prestaciones, en condiciones de pago al contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un cinco por ciento (5%).

Cuando los sujetos obligados sean los concesionarios de obras y servicios públicos y sus subcontratistas directos o cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el art. 1º a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idéntica calidad y prestaciones, en condiciones de pago al contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

Cuando los sujetos obligados sean los concesionarios de obras y servicios públicos y sus subcontratistas directos, la preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen extranjero deberá contener los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado.

Cuando el bien de origen nacional sea producido y ofrecido por empresas definidas como pequeñas o medianas en los términos de la normativa que dicte el Ministerio de Econo-

mía, el porcentaje establecido en el primer párrafo de este artículo se elevará en dos (2) puntos porcentuales.

Art. 4º - Cuando se adquirieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o comprometerse el oferente a su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional.

Art. 5º - Los sujetos contratantes deberán anunciar sus contrataciones de conformidad con las normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en las mismas. En defecto de las mencionadas normas se publicarán en dos (2) periódicos de circulación masiva, como mínimo.

Art. 6º - Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en el presente decreto, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias de calidad.

Art. 7º - Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países u organismos internacionales, que estén condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación o el presente régimen, se orientarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país.

b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.

En el caso de haber contradicción entre las previsiones expuestas en los incs. a y b y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas.

Art. 8º - Quienes aleguen un interés legítimo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en el presente decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las tratativas precontractuales o de selección del contratista, deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de oferta.

El recurso se presentará ante el mismo órgano o ente que dictó el acto, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la Administración Pública o su naturaleza jurídica, a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deba expedirse dentro de los treinta (30) días, contados desde su recepción.

La resolución del secretario de Industria y Comercio Exterior, agotará la vía administrativa.

Art. 9º - El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto a la compra o contratación en curso, hasta su resolución por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor del contratante del quince por ciento (15%) del valor de su oferta, en aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo.

b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se disponga la apertura de la investigación *antidumping* o por otras prácticas comerciales desleales previstas en el Código Aduanero, respecto a los bienes que hubieren sido favorecidos por la decisión impugnada.

Quando la Secretaría de Industria y Comercio Exterior hiciere lugar al recurso, quedará sin efecto el acto recurrido, se devolverá al recurrente la garantía adicional y se remitirán las actuaciones al órgano o persona que lo dictó.

Quando no se hiciere lugar al recurso, se remitirán las actuaciones al órgano o persona que emitió el acto para que continúe la compra o contratación en curso, sin perjuicio de la responsabilidad del recurrente por los daños y perjuicios que le fueren imputables.

Art. 10. — Cuando se pruebe que en un contrato celebrado por contratistas o concesionarios obligados por el presente decreto, éstos hayan violado sus disposiciones, el Ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer, conforme a la gravedad del hecho, que ningún otro contrato le sea adjudicado por parte de los órganos o entes de su jurisdicción por un lapso de hasta tres (3) años. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al Registro de Sancionados creado por decr. 825/88, o al Registro de Constructores de Obras Públicas creado por el art. 13 de la ley 13.064.

Art. 11. — Las contrataciones de obras o servicios que realicen los órganos o personas mencionados en el art. 1º, se otorgarán a favor de las empresas locales, salvo que el ministro de la jurisdicción competente determine en cada caso, por resolución fundada y requiriendo la opinión previa de las Cámaras Empresarias, que la preferencia sea relativa. En dicha resolución deberá establecerse el procedimiento por el cual se aplicará la mencionada preferencia relativa, la que en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento (5%).

Se entiende por empresa local a aquella que tenga su domicilio y el asiento principal de sus negocios en la República Argentina.

Art. 12. — El texto del presente decreto deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia del mismo.

Art. 13. — A partir del día siguiente de la publicación del presente decreto la Secretaría de Industria y Comercio Exterior:

a) Suspenderá la recepción de solicitudes de importación en los términos de la normativa suspendida.

b) Continuará el trámite de las solicitudes de autorización iniciadas, a las que se les aplicarán las normas suspendidas, salvo desistimiento expreso de los peticionantes.

Las autorizaciones emitidas facultarán a los beneficiarios a concretar sus importaciones en las condiciones que surjan de los respectivos actos administrativos.

Art. 14. — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación de las medidas dispuestas en este decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CARLOS S. MENEM
Presidente de la Nación

JOSÉ R. DROMI
Ministro de Obras
y Servicios Públicos

NÉSTOR M. RAPANELLI
Ministro de Economía

EDUARDO BAUZA
Ministro del Interior

ALBERTO J. TRIACA
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANTONIO E. GONZÁLEZ
Ministro de Salud
y Acción Social

ANTONIO F. SALONIA
Ministro de Educación
y Justicia

ITALO A. LUDER
Ministro de Defensa

DOMINGO F. CAVALLO
Ministro de R.R.EE. y Culto

DECRETO 1225/89 *

REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Visto: lo establecido por la ley 21.392 (t.o. 1980) y el capítulo VI de la ley 23.697.

CONSIDERANDO:

Que el art. 15 de la ley 23.697 derogó exclusivamente aquellas normas por las que se requería aprobación previa

* Dictado el 4/11/89 (B.O., 14/11/89).